



## Recomendación: 12/2020

**Expediente:** CODHEY D.V. 24/2018.

**Quejoso y agraviado:** LGACH o LGChA.

**Derechos Humanos vulnerados:**

- Derecho a la Libertad Personal.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho a la Protección de la Salud en conexidad con el Derecho al Trato Digno.
- Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

**Autoridad responsable:** Elementos de la Policía Municipal de Chemax, Yucatán.

**Recomendación dirigida a:**

- Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Chemax, Yucatán.
- Cabildo del H. Ayuntamiento de Chemax, Yucatán.

Mérida, Yucatán, a diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY D.V. 24/2018**, el cual se inició con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano **LGACH o LGChA**, en agravio propio, por hechos violatorios a sus derechos humanos atribuibles a los **elementos de la Policía Municipal de Chemax, Yucatán**; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán vigente, así como de los numerales 116 fracción I, 117, y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en el Estado. Por lo anterior, le corresponde a la CODHEY establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está

sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numeral 7<sup>1</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente; 10, 11, 116, fracción I<sup>2</sup> y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*<sup>3</sup>, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó violaciones a los siguientes derechos: **Libertad Personal; Integridad y Seguridad Personal; Derecho a la Protección de la Salud** en conexidad con el **Derecho al Trato Digno**; así como a la **Legalidad y Seguridad Jurídica**.

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **los elementos de la Policía Municipal de Chemax, Yucatán**.

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

---

<sup>1</sup> Artículo 7. Competencia de la comisión. La comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

<sup>2</sup> Artículo 10.- Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo. Artículo 11: Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales. Artículo 116, fracción I: Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación.

<sup>3</sup> Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

## HECHOS

**ÚNICO.- En fecha quince de octubre del año dos mil dieciocho**, el ciudadano **LGACH o LGChA**, compareció ante este Organismo, a efecto de interponer una queja en contra de elementos de la Policía Municipal de Chemax, Yucatán, argumentando lo siguiente: *la noche del sábado trece de octubre del año dos mil dieciocho, aproximadamente como a las once de la noche, me dirigía a mi casa junto con mi primo J.L.C.M., de trece años y al pasar por la casa de un amigo a quien conozco como "W", sobre la calle doce entre diecinueve y veintiuno, me detuve a saludarlo y en ese momento llegaron dos patrullas de la policía municipal de las cuales se bajaron varios policías y sin decir nada me sujetaron y me subieron a una patrulla, dejándome acostado en la parte de atrás de la misma y al incorporarme y preguntar por qué me estaban arrestando un policía a quien conozco como Silvano Cahum me contestó diciendo "cállate" y al mismo tiempo, me pegó un rodillazo en la cara, lo que provocó que me cayera nuevamente de espaldas y que empezara a sangrarme la nariz, de igual manera me dejó aturdido y solo supe que ya me estaban bajando en la comandancia municipal, donde al llegar me quitaron mis pertenencias y me tomaron fotografías y después me metieron a una celda y donde al ingresarme me pegaron un puñetazo en la zona de las costillas, no me informaron el motivo de mi detención ni me leyeron mis derechos y no fue como hasta a las tres de la madrugada del día domingo, que al ver que no paraba de sangrar, que me sacaron de la celda y me llevaron al centro de salud de Chemax, pero al parecer no había ningún médico que me atendiera, por lo que me trasladaron hasta el Hospital de Valladolid donde me atendieron y me costuraron la nariz, después de ser atendido me regresaron nuevamente a Chemax donde nuevamente me metieron a la celda donde permanecí como por quince minutos, ya que me liberaron siendo casi las seis de la mañana y solo me entregaron una copia de la receta que nos dieron en el Hospital de Valladolid, cabe señalar que nunca me informaron por qué fui detenido, solo me dijeron que regresara a las ocho de la mañana por la receta original, es por esto que me quejo en contra de estos elementos ya que me detuvieron y golpearon sin razón alguna provocando que se me rompiera la nariz y se me movieran los dientes".* Fe de lesiones: laceraciones en la región nasal en la región de los labios, el quejoso manifestó mucho dolor en ambas zonas y movimiento de sus dientes. En este acto se le orientó y se canalizó al quejoso para que acuda a la Fiscalía para interponer la denuncia correspondiente.

## EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

1.- Acta circunstanciada de fecha **quince de octubre del año dos mil dieciocho**, en la se hizo constar la comparecencia del ciudadano **LGACH o LGChA**, misma que ha quedado descrita en el hecho único de la presente recomendación.

2.- Acta circunstanciada de fecha **dieciséis de octubre del año dos mil dieciocho**, signada por personal de esta Comisión, donde consta la comparecencia del señor L A Más, quien dijo ser el padre del ciudadano LGACH o LGChA, a efecto de exhibir copias fotostáticas de la valoración médica, recetas de medicamentos y nota de cobro de honorarios del médico que atendió a su hijo mismo que guardan relación con los hechos de la presente queja, así también exhibió el número de la carpeta de investigación UNATD/1968/2018, con el que quedó registrado la denuncia en la fiscalía.

- Constancia médica de fecha **quince de octubre del año dos mil dieciocho**, signada por el Dr. Víctor Hugo Arjona Aguilar, donde consta lo siguiente:

*“se realiza radiografía de cráneo en AP Y LAT y observando los siguientes hallazgos. La densidad de los huesos visibles esta conservada sin evidencia de fractura Tabique nasal central sin alteraciones*

*El seno frontal no muestra alteraciones.*

*El maxilar inferior y superior se observan con densidad conservada.*

*Se realiza radiografía de perfil nasal encontrando:*

*Se observa adecuado alineamiento del hueso nasal, así como su relación con el macizo facial, no hay desplazamientos ni evidencia de fractura.*

*El resto de las partes óseas perceptibles son normales. Tejido blando sin cambios en su densidad.*

**Conclusión: Estudio sin evidencia de alteración radiológica”.**

- Constancia médica de fecha **quince de octubre del año dos mil dieciocho**, signada por el Dr. Lucio M. Mendoza Pérez de la Clínica América, donde consta que acudió a consulta médica LGACH: *“refiriendo dificultad para respirar y dolor en la región de tabique nasal ya que sufrió traumatismo severo por golpes contusos en nariz hace a aproximadamente 30 horas y al momento presenta sutura de las alas de la nariz así como edema en región de tabique nasal solicitando radiografías para descartar fractura del mismo indicando reposo en su domicilio durante una semana para su recuperación”.*

3.- Acuerdo de calificación de fecha **dieciséis de octubre del año dos mil dieciocho**, en la cual se calificaron los hechos como probables violaciones a derechos humanos consistentes en: **“detención arbitraria, violaciones a la legalidad y seguridad jurídica, indebida prestación de servicio público, lesiones, violaciones al derecho a**



la integridad y seguridad personal”, atribuibles a **Elementos de la Policía Municipal de Chemax, Yucatán**. Se solicitó a la autoridad responsable un informe escrito en relación a los hechos.

4.- Oficio número **HGV/DIRECCIÓN/027/2018**, de fecha **veintidós de octubre del año dos mil dieciocho**, signado por la doctora María de la Luz Mendoza Sologuren, mediante el cual remitió copia simple de la hoja diaria del servicio de urgencias y nota médica, realizada al ciudadano LGACH o LGChA el día catorce de octubre del año dos mil dieciocho. A dicho oficio anexó:

- Constancia médica de fecha **catorce de octubre del año dos mil dieciocho**, del hospital general de Valladolid, donde consta lo siguiente con respecto del paciente LGACH: *“Aliento alcohólico, refiere lesión en la nariz sin especificar cinemática de trauma. E.F. herida cortante en ambas fosas nasales. Paciente con verbosa normocéfalo Sin otras lesiones en el cráneo, cardiopatía, campos pulmonares ventilados, pericardio vita milico sin agregados abdomen asigno lógico extremo, dudes integral funcionales. Herida cortante en ambas fosas nasales”*.

5.- Oficio número **DSPYT/CHEMAX/001/28-10-2018**, recibido en la Oficialía de partes de este Organismo en fecha veintinueve de octubre del año dos mil dieciocho, signado por el C. Rodolfo Uicab Uicab, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal Chemax, Yucatán, a través del cual rindió su informe de ley, manifestando lo siguiente:

*“Tengo a bien hacer de su conocimiento, que son falsos los hechos o acciones que se señalan en contra del elemento “Silvano Cahum”, haciendo referencia a Silvano Tun Yuit, elemento de esta Dirección de Seguridad Pública municipal, por lo que respecto a la información solicitada le hago llegar a usted la siguiente.*

*a).- Anexo copia certificada y foliada del parte informativo, con los requerimientos de la ley y también solicitados en su oficio en cuestión.*

*b).- Manifiesto que no contamos con médico que realice las valoraciones médicas y exámenes toxicológicos correspondientes dentro del H. Ayuntamiento por lo que las valoraciones medicas se realizaron al C. LGACH, en el hospital del municipio al momento de recibir atención médica y anexo formato de recetario individual del SSY.*

*c).- sin requerimiento.*

*d).- Con relación a este punto me permito informar que los elementos que se presentaran a la hora, fecha y lugar requeridos son los mismos que se encontraban a bordo de la patrulla con número económico 1143 como se menciona en el informe Policial Homologado, así como los Ciudadanos Noé Norberto Pool Tuz, (Chofer); Benito Pool Xiu, Silvano Tun Yuit, Rafael Hoil Chimal, Enrique Pech Aban, José Cesar Puc Hoil Y Pablo Chan Chimal, siendo*

los policías que participaron en la detención del C. LGACH. Así mismo manifiesto que nuestras unidades no cuentan con Sistema de Control Geoposicionador Satelital (GPS).

**e).- Anexo copia de la hoja de la libreta de ingresos debidamente certificada y foliada para acreditar su ingreso a la cárcel pública municipal, en virtud de la falta administrativa cometida.**

**f).- Anexo copia certificada de la constancia de lectura de derechos constitucionales del C. LGACH.**

**g).- Anexo copia debidamente certificada de la lista de detenidos de los días 12 y 14 de octubre del presente año 2018.**

**h).- Impresión de la ficha técnica que le fue elaborada al agraviado LGACH, con motivo de su detención e ingreso a la cárcel pública municipal...”.**

**A su oficio anexó los siguientes documentos:**

- Informe de policía homologado de fecha **trece de octubre del año dos mil dieciocho**, elaborado por el ciudadano Pablo Chan Chimal, policía tercero del municipio de Chemax, Yucatán, describiéndose lo siguiente: “Siendo aproximadamente las 23:40 (veintitrés horas con cuarenta minutos) del día de hoy 13 (trece) del mes de octubre del 2018 (dos mil dieciocho), encontrándome de servicio de vigilancia en el municipio de Chemax a bordo de la unidad 1443 (mil cuatrocientos cuarenta y tres), al mando del suscrito, con 6 (seis) elementos más, de la misma corporación policiaca, quienes responden a los nombres de Noé Norberto Pool Tuz (chofer), y como tripulantes, Benito Pool Xiu, Silvano Tun Yuit, Rafael Hoil Chimal, Enrique Pech Aban, José César Puc Pool y un servidor; y estando en comboy con la unidad 1141(mil ciento cuarenta y uno) al mando del C. José Leoncio Cahun Cahun con 5 elementos más, cuando desde la base de radio nos informan de que nos apersonemos a la calle 12 (doce) entre 19 (diecinueve) y 21 (veintiuno) de la colonia Luis Rosado Vega de este municipio de Chemax, Yucatán, a verificar unas personas alterando el orden público, y tomando en la vía pública; por lo que nos dirigimos a la dirección antes indicada siendo que al llegar en el lugar de los hechos nos percatamos de varias personas del sexo masculino ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública, mismas que al ver la presencia de las unidades de la policía municipal intentaron darse a la fuga, pero la unidad 1441 siguió a alguno de ellos, mientras que la unidad en que yo circulaba se detuvo en el lugar y ahí mismo nos entrevistamos con una persona del sexo masculino quien dijo llamarse G A Ch y dado que se empezó a alterar y ponerse impertinente al ver la presencia de la policía, así fue que siendo las 23:45 horas el agente Silvano Tun Yuit le hace de su conocimiento que está en calidad de detenido por el motivo de escandalizar e ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, al mismo tiempo que le informaba de sus derechos que la ley le

otorga, por lo que procedimos a trasladarlo en las instalaciones de la policía municipal”.

- **Formato sin llenar y sin firma de constancia de lectura de derechos.**

- Hoja de perfil de datos personales, biométricos y antecedentes delictivos en la cual constan los datos del quejoso.
- Diversas actas de pertenencias de fechas **trece y catorce de octubre del año dos mil dieciocho**, en las cuales se observa el registro de pertenencias del agraviado LGACH encontrándose lo siguiente: *“de 27 años aproximado por beber en la vía pública bebidas embriagantes con las unidades 1443 mando de Leoncio Cahum 1441.*

*Pertenencias: Billetera negra, 339 pesos, Tarjeta Santander, Tarjeta Coppel, Tarjeta Elektra, Ocho llaves, Sandalias blancas, Playera, INE...”.*

6.- Acta circunstanciada de fecha **treinta de octubre del año dos mil dieciocho**, signada por personal de esta Comisión, donde consta la comparecencia del señor **Noé Norberto Pool Tuz**, Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Chemax, Yucatán y que en su parte conducente refirió: *“..soy chofer de la unidad 1443 de la policía municipal de Chemax, Yucatán y el día sábado trece de octubre del presente mes y año, (...) aproximadamente a las ocho de la noche con veintitrés minutos salimos a dar el rondín de vigilancia de costumbre, cuando aproximadamente a las once con cuarenta minutos recibimos por medio de la radio un reporte de gente tomando bebidas embriagantes en la vía pública siendo esto en la calle 12 por 19 y 21, de la colonia Luis Rosado Vega, del municipio de Chemax, Yucatán, cuando llegamos, vimos como a 12 personas tomando, pero al vernos llegar intentaron dispersarse, pero como tenía una patrulla delante de mí que era la 1441, les cerró el paso y los 4 elementos que se encontraban sobre la batea de mi patrulla descendieron y procedieron a detener a una persona del sexo masculino, quien se resistía al arresto, por lo que una vez que fue subido a la patrulla el comandante me dio la orden de aplicar la 13, que significa que nos retiremos y me conduje sobre la calle 21, cuando llego al palacio me estaciono y mis compañeros bajan al detenido y lo conducen a la Comandancia, cabe señalar que en ningún momento me bajo del vehículo y tampoco vi si el detenido estaba herido, toda vez que yo me estaciono de reversa y pues mis compañeros una vez que lo bajan del vehículo es para conducirlo a la comandancia, es todo lo que me consta...”.*

7.- Acta circunstanciada de fecha **treinta de octubre del año dos mil dieciocho**, signada por personal de esta Comisión, donde consta la comparecencia del señor **P Ch Ch**, elemento de la Policía Municipal de Chemax, Yucatán, mismo que manifestó lo siguiente: *“...el día trece de octubre del presente año, siendo aproximadamente las 11:40 p.m., me encontraba en servicio de vigilancia como responsable de la unidad 1443, y como tripulantes se encontraban los compañeros Noé Norberto, Benito, Silvano, Rafael, Enrique y José Cesar, lo cual íbamos en convoy junto con la unidad 1441 a cargo de*



*José Leoncio Cahum y cinco elementos más, cuando vía radio la base nos indica que en la calle doce por diecinueve y veintiuno de la colonia Luis Rosado Vega, se encontraban personas alterando el orden público, bebiendo en la vía pública, por lo cual seguidamente nos trasladamos a esa dirección, siendo el caso que al llegar, se encontraban varias personas del sexo masculino bebiendo en la vía pública quienes al notar la presencia de las unidades algunas se dieron a la fuga, para lo cual la unidad 1441 dio marcha y se dirigió en busca de estas personas, mientras que la unidad 1443 se estacionó donde se quedaron algunas de estas personas, es el caso que descendí de la unidad y me entrevisté con una persona que ahora sé que se llama LGACH quien se encontraba visiblemente en estado de ebriedad, por lo cual le comenté que se retiren del lugar, pero esta persona se enojó, se alteró y comenzó a agredirnos verbalmente, en eso el compañero Silvano se acercó, y comenzó a dialogar con él, por lo que me hice a un lado, pude notar que esta persona se alteró, y el compañero Silvano procedió a detenerlo junto con los elementos Enrique, Benito y Rafael, lo abordaron a la unidad 1443, y los compañeros Enrique, Rafael, Benito y Silvano subieron en la parte trasera de la unidad resguardando al detenido, y nos trasladamos a la comandancia, donde al llegar me percate que Guillermo le estaba sangrando la nariz, desconozco como se lastimó ya que al momento que se le detuvo no tenía ninguna lesión, de ahí se le hizo entrega al encargado de base, siendo toda mi participación....”.*

- 8.- Acta circunstanciada de fecha **treinta de octubre del año dos mil dieciocho**, signada por personal de esta Comisión, donde consta la comparecencia del señor **José Cesar Puc Pool**, elemento de la Policía Municipal de Chemax, Yucatán y que en su parte conducente refirió: *“...el día sábado trece de octubre del presente año, siendo aproximadamente las 11:30 p.m., me encontraba en servicio de vigilancia (...) por medio de la central de radio nos informan que nos traslademos en la calle doce por diecinueve y veintiuno de la colonia Luis Rosado Vega, por personas haciendo escándalo en la vía pública por lo cual inmediatamente nos trasladamos a dicho lugar, por lo que al llegar nos percatamos de personas ingiriendo bebidas embriagantes y con música en alto volumen, al notar la presencia de las unidades algunas se dieron a la fuga, para lo cual la unidad 1441 dio marcha y se dirigió en busca de estas personas, mientras que la unidad 1443 se estacionó donde se quedaron algunas de estas personas, es el caso que descendí de la unidad y me entrevisté con una persona que ahora sé que se llama LGACH quien se encontraba visiblemente en estado de ebriedad, por lo cual le comenté que se retiren del lugar, pero esta persona se enojó, se alteró y comenzó a agredirnos verbalmente, en eso el compañero Silvano se acercó, y comenzó a dialogar con él, por lo que me hice a un lado, pude notar que esta persona se alteró, y el compañero Silvano procedió a detenerlo junto con los elementos Enrique, Benito y Rafael, lo abordaron a la unidad 1443, y los compañeros Enrique, Rafael, Benito y Silvano subieron en la parte trasera de la unidad resguardando al detenido, y nos trasladamos a la comandancia, donde al llegar me percaté que G le estaba sangrando la nariz, a pregunta expresa contestó la siguiente pregunta: ¿EN ALGÚN MOMENTO VISTE QUE SE ENCONTRABA LESIONADO G A Ch?. No, porque iba en la cabina de la camioneta y al llegar no me di cuenta. ¿LO*



*LLEVARON AL HOSPITAL DE VALLADOLID PARA SU ATENCIÓN MÉDICA?, No en ningún momento porque me encontraba en la unidad 1443 atendiendo otra diligencia....”.*

- 9.- Acta circunstanciada de fecha **treinta de octubre del año dos mil dieciocho**, signada por personal de esta Comisión, donde consta la comparecencia del ciudadano **Enrique Adrián Pech Aban**, elemento de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Chemax, Yucatán y que en su parte conducente refirió: *“...Recuerdo que los hechos sucedieron en fecha trece de octubre del presente año, como a eso de las veintitrés horas con cuarenta minutos, aproximadamente, recibimos un reporte por la radio, de que unos vecinos de la colonia “Luis Rosado Vega”, se estaban quejando porque unas personas estaban bebiendo en la vía pública, por lo que acudimos al lugar que nos fuera señalado, en la calle 12 por 21 y 19, por lo que al estar llegando, ya que el lugar se encuentra cerca de una curva, varias de las personas que estaban en el lugar, se fueron corriendo, más sin embargo nos entrevistamos con una persona del sexo masculino quien se encontraba bebiendo una cerveza de las conocidas como “caguama”, por lo que descendimos de las unidades, yo llegué a bordo de la unidad 1443 en compañía de los elementos Norberto Pool, Pablo Chan, Rafael Hoil, Silvano Tun luit y Benito Pool, y en la unidad 1441 se encontraba al mando José Leoncio Cahun Cahun, ya que de los otros elementos no me acuerdo, es el caso que al descender de las unidades el elemento Pablo Chan, responsable de la unidad 1443, es quien habla con ésta persona, a quien se le dijo que si van a tomar que se retiren y/o que se meta a su domicilio, ya que está prohibido beber en la vía pública, por lo que esta persona en evidente estado de ebriedad respondió de manera agresiva “yo puedo tomar en donde me plazca, la calle el libre”, lo anterior acompañado de insultos y ofensas hacia nosotros como elementos, por lo que se le pidió que se calmara o sería detenido, pero continuó con su actitud, por lo que el compañero Silvano se acercó a esta persona y lo tomó de la mano y en ese momento lo detuvo, por lo que yo y el compañero Benito apoyamos a Silvano, ya que Silvano se subió a la parte trasera de la unidad, en compañía de Rafael, a quienes les subimos al detenido quien en ese momento recuerdo que dijo llamarse G A, lo tomaron Silvano y Rafael y lo sentaron, pero intentó pararse y se puso agresivo y le dijimos que se calmara, y a Silvano le dijimos que lo controle y tuvo que someterlo, en ese momento Benito y Yo observamos que habían personas gritando y acercándose a la unidad, por lo que voltee a ver hacia detrás de mí y les dije que se calmaran, ya que gritaban que no debemos detener a esa persona, en ese momento cerramos la puerta de la parte trasera de la camioneta y me dirigí hacia la parte delantera de la unidad y la abordé, luego nos trasladamos a la comandancia, en donde al llegar, descendimos de la unidad para poner a disposición al detenido en la comandancia y al acercarme a la parte trasera de la unidad, observé que el detenido estaba sangrando de la nariz y le pregunte lo que le había pasado y solo dijo “me golpee, pero estoy bien, es solo un rasguño”, acto seguido lo metimos a la comandancia, en donde al entrar dijo “me golpearon”, luego dejó sus pertenencias y el elemento Martín Kinil, quien le recibió sus pertenencias le preguntó ¿cómo se había lastimado?, a lo que le respondió “me golpee”, luego entregó sus pertenencias y lo condujeron hacia las celdas en donde el detenido dijo “me golpearon” y lo ingresaron a la celda, en eso me retiré del lugar para continuar con mis labores y ya no supe más del*

*asunto, quiero aclarar que ignoro cómo fue que se ocasiono sus heridas en la nariz el detenido, ya que al momento de su detención no se encontraba lesionado y al momento de que entre Benito y Yo lo subimos y se lo entregamos a Silvano y a Rafael, tampoco se encontraba lesionado, no sé cómo fue que se le ocasionó esa lesión, fue hasta que descendí de la unidad cuando llegamos a la comandancia, que me di cuenta de que estaba sangrando el detenido...”.*

**10.-** Acta circunstanciada de fecha **treinta de octubre del año dos mil dieciocho**, signada por personal de esta Comisión, donde consta la comparecencia del ciudadano **Rafael Hoil Chimal**, elemento de la Policía Municipal de Chemax, Yucatán y que en su parte conducente refirió: *“...el día trece de octubre del presente año, siendo aproximadamente las 11:40 p.m., me encontraba en servicio de patrullaje a bordo de la unidad 1443, como responsable de la unidad Pablo Chan, como chofer Noé Norberto, y como tripulantes Benito, Enrique y Silvano, cuando la base nos reporta vía radio, que unas personas se encontraban escandalizando en la vía pública, exactamente sobre la calle 12 por 19 y 21, seguidamente nos trasladamos a esa dirección, donde al llegar pude percatarme que habían varias personas bebiendo en la vía pública, quienes al ver la presencia de la unidad algunos huyeron, por lo cual el responsable de la unidad, se acercó hacia los que quedaron en el lugar y les pidió que se retiren, pero una de estas personas comenzó a alterarse y agredirlos verbalmente, tratando de golpearnos con un envase de vidrio (caguama), portándose muy impertinente, por lo cual Pablo quien es responsable de la unidad dio la orden que se le detenga a esta persona, seguidamente procedimos a someterlo, lo abordamos a la unidad, no se le colocó los ganchos de seguridad, lo dejamos sentado en la cama de la unidad, los compañeros Benito, Enrique, Silvano y yo permanecemos en la parte trasera de la unidad, al llegar a la base, los compañeros lo bajaron y lo entregaron al responsable de la base, mientras yo me quede fuera, he de señalar que al momento de abordar a G a la unidad no tenía ninguna lesión, pero cuando llegamos a la base a G le sangraba la nariz, desconozco como se lastimó...”.* En este mismo acto, la suscrita le realiza la siguiente pregunta al C. Rafael Hoil Chimal, si al C. LGACH se le traslado al Hospital General de Valladolid para su atención, en cuanto a la lesión que presentaba, a lo que el compareciente refirió: *“...lo desconozco, mi participación solo fue en la detención...”.*

**11.-** Acta circunstanciada de fecha **treinta de octubre del año dos mil dieciocho**, signada por personal de esta Comisión, donde consta la comparecencia del ciudadano **Silvano Tun Yuit**, Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Chemax, Yucatán, y que en su parte conducente refirió: *“...El día sábado trece del presente mes y año, nos encontrábamos en vigilancia de rutina por las calles del municipio, a bordo de la unidad 1441 y nos acompañaba la unidad 1443, cuando a eso de las doce o una de la madrugada, ya amaneciendo domingo, observamos que en un predio en el que se sabe que se vende cerveza clandestina, con “DON ISIDRO”, se encontraban varias personas consumiendo cervezas en la puerta del predio, el cual se encuentra ubicado en la colonia “EL PARQUESITO”, cuando el Comandante “Florencio” dio la indicación de que nos detengamos y le digamos a las personas que se retiren, por lo que nos detuvimos y el*

comandante se bajó de primero y luego todos los demás, en total éramos 4 en la unidad 1441 y en la otra unidad estaban 7 elementos aproximadamente, por lo que se les llamó la atención y se les dijo a esas personas que se retiren, a lo que uno de ellos, el quejoso en el presente expediente, nos respondió de manera agresiva y dijo “no tienen derecho a detenernos, porque el don se está mochando con Ustedes”, a lo que el Comandante le preguntó que si estaba seguro de lo que estaba diciendo, por lo que el muchacho respondió “si estoy seguro”, entonces el comandante le dijo que nos debía de acompañar para aclarar la situación y lo que estaba diciendo, en ese momento el comandante dijo “como sea lo tenemos que llevar”, en eso esa persona se puso agresivo y comenzó a decir “a mí no me pueden llevar” y comenzó a insultar, por lo que nos acercamos a él, Benito Pool, César, Rafael y Yo y lo sometimos y le pusieron los ganchos, en eso Miguel quien estaba arriba de la unidad 1441, en la parte trasera, es quien lo recibe y lo jala para ser abordado, ya estando abordado el detenido, me subí a la parte trasera en compañía de Benito y Rafael, ya que Miguel se bajó de la unidad y se subió a su unidad que es la 1443, en eso nos trasladamos a la comandancia y pusimos a disposición al detenido, cabe señalar que el detenido se provocó una lesión en la nariz, pero no sé en qué momento se la ocasionó, ya que estando en la parte trasera de la camioneta, no paraba de forcejear y moverse y por las luces de las torretas, no pude distinguir en qué momento se lesionó, ya que únicamente estaba asegurado con las esposas en las manos, las cuales estaban hacia su espalda, yo me di cuenta de la lesión, cuando lo bajamos al llegar a la comandancia, por lo que se le preguntó ¿cómo fue que se lastimó? Y solo dijo que se golpeó, pero cuando ya estaba en la comandancia dijo que uno de los policías lo había golpeado, pero que no pudo reconocerlo y no sabe quién fue, por lo que fue metido a las celdas, luego observaron que no dejaba de sangrar su herida y el Comandante dijo que se le tenía que llevar al doctor, por lo que se le llevó al Centro de Salud de Chemax, pero como dijeron que ahí no le podían costurar la herida, fue que lo trasladaron a Valladolid en donde le suturaron la herida, es todo lo que sé y me consta...”. Acto seguido le pregunté a mi entrevistado lo siguiente: ¿Cuál fue el motivo por el que se detuvo al señor L A?, respondiendo: “por agredir verbalmente a los elementos y por intentar difamar a los elementos policiacos, respecto de que se recibía dinero del señor que vende clandestino, para que no detengan a sus clientes”, ¿quién dio la orden de que se le detenga al señor L A?, respondiendo “el Comandante Florencio”, ¿Observaste cómo fue que se lesionó el señor L A?, respondiendo “No”, ¿sabes si algún elemento policiaco golpeó al señor L A? “No”; luego de ser atendido el señor L A en el Hospital de Valladolid y que retornara a la comandancia de Chemax, ¿fue ingresado de nueva cuenta a las celdas de la cárcel municipal?, respondiendo “No, lo soltaron, ya que cuando los detenidos presentan lesiones, no son ingresados a las celdas, para prevenir alguna infección; por último, ¿Cuál fue el motivo de la liberación del señor L A?, a lo que respondió “por la herida que tenía, para que no se le infecte en el calabozo”.

- 12.- Acta circunstanciada de fecha **treinta de octubre del año dos mil dieciocho**, signada por personal de esta Comisión, donde consta la comparecencia del ciudadano **Benito Pool Xiu**, policía tercero del H. Ayuntamiento Municipal de Chemax, y que en su parte conducente refirió: “...el día sábado trece de octubre del presente año, siendo



*aproximadamente las 11:40 p.m. me encontraba en la unidad 1443 y junto a otra unidad de numero 1441, nos encontrábamos en operativo, cuando por medio de la central de radio nos informan que nos traslademos en la calle doce por diecinueve y veintiuno de la colonia Luis Rosado Vega, lo cual al llegar al lugar unos corrieron y la unidad 1441 fue a su alcance, y nosotros nos estacionamos y nos bajamos y el jefe de la unidad 1443 de nombre Pablo Chan empezó a preguntar si se encontraban peleando y el joven LGACH nos comenzó a insultar y estaba alterado, el jefe de la unidad los estaba invitando a que entren a su domicilio a convivir y este hizo caso omiso y siguió insultando y diciendo que nosotros pasamos por cuota, fue cuando dio la orden de que se arreste, en eso mis compañeros Silvano Tun y Enrique Pech lo detuvieron, y lo abordaron en la patrulla he de señalar que se resistía, ya estando en la patrulla los que lo tenían sujetado eran mis compañeros Silvano y Rafael, yo me encontraba en la esquina Enrique Pech lo cual inmediatamente lo trasladamos a la dirección de la policía, al llegar a la corporación Silvano Tun y Rafael lo bajaron y me percaté que se encontraba sangrando de su nariz, ya que cuando lo subieron no se encontraban así, ellos dos lo llevaron, lo cual posteriormente yo me quedé en la base y ya no supe nada más, ya que ese día solo me subí acompañarlos ya que soy chofer. A pregunta expresa contestó lo siguiente: ¿en algún momento viste que se encontraba lesionado el joven LGACH? Sí, cuando lo bajaron a la corporación policiaca. ¿lo llevaron al Hospital de Valladolid para su atención médica?, si, vi que lo llevaron...”.*

- 13.-** Acta circunstanciada de fecha **uno de noviembre del año dos mil dieciocho**, signada por personal de esta Comisión, donde consta la comparecencia del ciudadano M.A.B.C., testigo ofrecido por la parte quejosa, y que en su parte conducente refirió: “...Que el día 13 de octubre del presente, me encontraba detenido en la celdas del palacio municipal de Chemax, como a media noche trajeron a L G A y lo empujaron hacia la celda donde me encontraba, lo cual me percaté que se encontraba sangrando la parte de la nariz, y no dejaba de sangrar, y al paso de diez minutos, lo regresaron a buscar y lo sacaron de la celda y se lo llevaron, ya que no lo volví a ver...”.
- 14.-** Acta circunstanciada de fecha **primero de noviembre del año dos mil dieciocho**, signada por personal de esta Comisión, donde consta la comparecencia del ciudadano V.C.U., testigo ofrecido por el quejoso LGACH, y que en su parte conducente refirió: “...Que el día 13 de octubre del presente, aproximadamente como entre las once y doce hora, me encontraba trabajando en mi tricitaxi y sobre la calle 12 y 19, me percaté que se encontraba un patrulla casi en la esquina y vi que trepen a LGACH, de manera brusca, por lo que de inmediato me retiré para seguir laborando...”.
- 15.-** Acta circunstanciada de fecha **seis de noviembre del año dos mil dieciocho**, signada por personal de esta Comisión, en la cual se hizo constar haberse constituido en el domicilio del ciudadano **LGACH o LGChA**, a efecto de entrevistarlo en relación con su expediente de queja, siendo que manifestó lo siguiente: “Es mi deseo llegar a un acuerdo con la autoridad, siempre y cuando se les aplique una sanción a los elementos involucrados y me proporcionen un apoyo económico para continuar con mi

*recuperación, ya que hasta ahora he gastado cerca de quince mil pesos, del mismo modo solicito que no se den actos de hostigamiento o represalias en mi contra o en contra de alguno de mis familiares. Si la autoridad acepta mis términos, me daré por conciliado el expediente, ya que me preocupa mucho que sean respetados y garantizados mis derechos humanos y mi seguridad personal y la de mis familiares...”.*

**16.-** Oficio número **PRESI/CHEMAX/16-11-2018**, de fecha **dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho**, signada por el ciudadano Lucio Balam Herrera, Presidente municipal de Chemax, Yucatán, quien manifestó lo siguiente:

*“señalando al quejoso que siempre que se conduzca con apego a la ley no se intervendrá y esta autoridad se mantendrá al margen de sus actividades personales, sin represalias ya que se actuará en completo apego a la ley pero no se podría sancionar a un elemento policiaco con el pago de la cantidad demandada por el quejoso, en virtud que se estaría aceptando que se actuó en violación y detrimento de la persona y de su integridad, poniendo a consideración del ciudadano nuestra voluntad para concluir con el presente trámite”.*

**17.-** Acta circunstanciada de fecha **veintidós de noviembre del año dos mil dieciocho**, signada por personal de esta Comisión, donde consta la revisión de la carpeta de investigación UNATD/1968/2018, la cual guarda relación con la presente queja, relatándose las siguientes evidencias:

- 1)** Acta de fecha catorce de octubre del año dos mil dieciocho, con la comparecencia del ciudadano L.A.M., a efecto de interponer denuncia y/o querrela, en la que manifestó lo siguiente: *“soy padre de C. LGACH, quien tiene la edad de 23 años en virtud de haber nacido el 10 de febrero del año 1995, es el caso que el día 13 de octubre del 2018, a eso de las 23:00 horas L G salió de la casa para comprar boletos para un baile popular, siendo que a eso de las 23:20 horas se me presentó mi sobrino de nombre J.L.C.M., quien al verme me dijo, que mi hijo L G fue detenido por elementos de la policía municipal, mismo que lo estaban agrediendo físicamente, por lo que de manera inmediata me presenté en la comandancia de la policía municipal y me encontré que en la guarda de la comandancia se encontraban presentes MARTÍN KINIL CHUC, JORGE CHAN MOO, y el comandante RODOLFO UICAB, a quienes les pregunté por mi hijo, los cuales no me dieron información de L G, siendo que observé que en el suelo se encontraba una playera de color negro, unas chanclas blancas, y una playera blanca siendo que al ver eso les reclamé a los policías del por qué negaban a mi hijo, y los uniformados me respondieron que no había ningún detenido con dicho nombre, por lo que les comencé a insistir pero no me hicieron caso, ese es el caso que después de un rato me dicen los policías de guardia, que mi hijo fue trasladado a la clínica del seguro social, por lo que después me dirijo a la mencionada clínica, mismos que informan que mi hijo fue llevado al hospital general de Valladolid, para ser curado de las lesiones que presenta, por lo que vi que LGACH, estaba sangrando por la boca además de que estaba custodiado por elementos de la policía de Chemax, es todo por ello que acude ante esta autoridad por lo que este en este acto interpone*

*formal denuncia y/o que en ella en contra de quien resulte responsable de los hechos narrados.”*

- 2)** En fecha quince de octubre del año dos mil dieciocho, compareció el C. LGACH a interponer su denuncia en la que refirió lo siguiente: *“...aproximadamente a las 23:00 horas, me encontraba conversando en la puerta de la casa de mi amigo a quien conozco como W, situada en la calle \*\* entre \*\* y \*\* Centro de Chemax, Yucatan, cuando llegó la patrulla de la Policía Municipal de dicho poblado de la cual se bajaron 2 policías uniformados recordando que uno de ellos es de complexión delgada, de estatura mediana, tez morena y otro de complexión gruesa, alto y de tez morena, sin motivo se acerca a mi persona y me agarra de los brazos y me suben a la camioneta donde había otros dos policías, y en la cama de la unidad me acostaron boca arriba y cuando me quise levantar para preguntarles del motivo de mi detención, es cuando el policía de complexión delgada alzo su pierna y con su rodilla me golpeó la nariz, ocasionándome una lesión, después de golpearme me llevaron a la comandancia de la policía de Chemax, pero en el trayecto los dos que me detuvieron me pisaban con brusquedad en las piernas y en el abdomen, siendo al redor de las 23:30 horas llegamos a la comandancia municipal y al llegar me quitaron mis pertenencias y me metieron a la cárcel municipal, sin embargo, por la hemorragia que tenía en mi nariz y debido a que no dejaba de salir la sangre, solamente estuve aproximadamente como quince minutos en los separos; al cabo de ese tiempo me sacaron y me cubrieron la cara para trasladarme a otro sitio, pude darme cuenta que bajamos unas escaleras y que subimos a una camioneta, allí me pude percatar que me habían subido a una patrulla de la policía municipal, acto seguido me llevaron a una clínica de salud de Chemax siendo alrededor de las 00:00 horas del día catorce de octubre del año en curso, sin embargo, al llegar al lugar no había médico para que me revise la herida de mi nariz por lo que me trasladaron al hospital General de Valladolid, por lo que llego al nosocomio, alrededor de las 2:00 horas el día catorce del año en curso, por lo que al llegar recibí atención médica y de forme posterior me costuraron la nariz, y me recetaron algunos medicamentos para el dolor; seguidamente y una vez que los policías que me llevaron al hospital se dieron cuenta que debido a la atención medica se había detenido la hemorragia de mi nariz me agarraron de los brazos y nuevamente me volvieron a subir a la camioneta para trasladarme nuevamente a Chemax, siendo las 5:00 horas del catorce de octubre llegamos a la localidad de Chemax y al llegar se dirigieron nuevamente a la comandancia municipal, sin embargo, pasaron nuevamente como quince minutos; en el que me habían metido y siendo las 5:20 horas me dieron mi libertad y me entregaron mis pertenencias. Por lo que interpongo formal denuncia y/o querrela en contra de quien o quienes resulten responsables de los hechos antes narrados.”*
- 3)** En fecha tres de noviembre del dos mil dieciocho compareció LGACH, donde nombra a su asesor jurídico particular a la Licenciada en Derecho Erika Yanet Ramos Chan, misma que ratifica, y así mismo el ciudadano G A manifestó que reconoció a su agresor, quien se trata del policía Silvano Tun, quien se encontraba en la patrulla 1441, de igual manera exhibió copias de los siguientes documentos: receta médica,



constancia médica, ticket médico, estudio radiológico y ticket de farmacia y ticket de gasolina.

- 4) En fecha primero de noviembre del dos mil dieciocho se entrevistó al ciudadano M.A.B.T., como testigo del C. LGACHl.
- 5) En fecha primero de noviembre del dos mil dieciocho se entrevistó al ciudadano V.C.U., como testigo del C. LGACH.
- 6) En fecha primero de noviembre del dos mil dieciocho el licenciado O O O, solicitó información al comandante de la Policía Estatal de Investigación del Estado destacado en la ciudad de Valladolid, Yucatán.
- 7) En fecha once de noviembre del dos mil dieciocho se rindió informe por él LES. Didier Alejandro Estrella Rosado, en cuya parte conducente refirió lo siguiente: *“al iniciar nuestras investigaciones procedió a entrevistar al C. LGACH, el cual manifestó de manera verbal que posteriormente presentara a sus testigos en fecha ocho de noviembre del año en curso, me apersoné a la comandancia de la policía municipal de Chemax, donde me entrevisté con el director de la misma ante quien me identifiqué y el cual dijo llamarse RODOLFO UICAB, quien al informarle de los hechos que se investigan manifestó de manera verbal que no tenía nada que manifestar así como cualquier solicitud de la misma sea solicitada por escrito por conducto jurídico”.*

**18.-** Escrito de fecha **diecinueve de diciembre del año dos mil dieciocho**, signado por **LGACH o LGChA**, a través del cual hace diversas manifestaciones señalando lo siguiente: *“Tengo a bien hacer de su conocimiento, que los hechos o acciones que señalo en contra de los elementos de esta dirección de seguridad pública municipal; SILVANO TUN YUIT Y RAFAEL HOIL CHIMAL. Que en fecha 13 de octubre del año dos mil dieciocho las once de la noche fui agredido por elementos ya que me dejaron solo con ellos dos en la cama de patrulla con golpes con las palmas, en el rostro, patadas en mi estómago y espalda ya que el elemento, SILVANO TUN YUIT fue el que me agredió con un rodillazo en la nariz la que hizo que se levantara una parte de ella y aun viendo que estaba sangrado me seguían golpeando todo el transcurso hasta llegar en la comandancia. Hago mención de las declaraciones de los elementos que todo coincide con lo declarado. 1. El elemento PABLO CHAN CHIMAL, hace mención que Rafael y Silvano se subieron en la parte trasera de la unidad donde al llegar a la comandancia se percatan que Guillermo le estaba sangrando la nariz ya que al momento de detenerlo no tenía ninguna lesión. 2. El elemento JOSÉ CESAR PUC POOL, donde hace mención que Silvano y Rafael lo resguardaban atrás para trasladarlo en la comandancia y al detenerlo no estaba lastimado. 3. El elemento ENRIQUE ADRIAN PECH ABAN, hace mención en su declaración que Silvano y Rafael, que sentaron a Guillermo en la parte trasera de la camioneta quien intento parrarse y le dijimos que se calmara y a Silvano le dijimos que lo controle y tuvo que someterlo y cabe recalcar que hizo mención que al momento de su detención no está lesionado y se o entregamos a Silvano y a Rafael cuando llegamos a*

la comandancia ya estaba sangrando. 4. Elemento BENITO POOL XIU hace mención que al llegar a la comandancia quienes me bajaron fueron Silvano Tun y Rafael Hoil y que se percató que estaba sangrando de mi nariz ya que cuando lo subieron no se encontraba así, ellos dos lo llevaron. **\*Jamás me fueron leídos mis derechos ya que no aparecerá firmada la constancia de derechos...\***

**19.-** Escrito de fecha **veintiocho de diciembre del año dos mil dieciocho**, signado por el ciudadano **LGACH o LGChA**, y que en su parte conducente refirió: *“... Relativo a la denuncia Penal y/o queja en contra de los ciudadanos SILVANO TUN YUIT, BENITO POOL XIU, RAFAEL HOIL CHIMAL, ENRIQUE ADRIÁN PECH ABAN, JOSÉ CÉSAR PUC POOL, PABLO CHAN CHIMAL, NOÉ NORBERTO POOL TUZ como presuntos responsables de los hechos señalados en la denuncia y queja que se sigue; ante usted con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente: respecto al oficio suscrito en fecha 16 del mes de noviembre del año 2018 por el presidente municipal del municipio de Chemax, LUCIO BALAM HERRERA en la que manifiesta que no podrá sancionar a un elemento policiaco con el pago de la cantidad demandada por el quejoso, en virtud que se estaría aceptando que se actuó en violación y detrimento de la persona (víctima) expresando un claro desconocimiento de los elementos de prueba, testimoniales, declaraciones que obren dentro del expediente que se investiga, desestimando completamente la investigación y el señalamiento de la víctima, violando el principio de buena fe de la víctima. Es importante señalar que el municipio que representa existe múltiples denuncias y quejas ante diferentes instancias por actuaciones de la policía municipal dando así una clara falta de compromiso con la profesionalización de los elementos de policía municipal, así como también los departamentos y estructuras organizacional para el adecuado funcionamiento de la 1º ley general de víctimas que a la letra dice en su párrafo segundo: Es por lo anterior señalado solicito me sea reparado el daño ocasionado a mi persona de manera integral por parte de las personas, autoridad responsable o el estado, así como la inhabilitación de sus cargos a los elementos que participaron en el hecho en el que fui víctima, por la que solicito la cantidad de \$47,000 (son: cuarenta y siete mil pesos 00/100 moneda nacional) en concepto de reparación del daño integral, bajo los principios de dignidad, buena fe, debida diligencia, igualdad, y no discriminación, enfoque transformador, participación conjunta, etc...”*

**20.-** Acta circunstanciada de fecha **quince de enero del año dos mil diecinueve**, signada por personal de esta Comisión, en la cual constan las entrevistas realizadas a los ciudadanos W.C.M.B. y M.C.U.C., mismos que respecto a los hechos materia de la queja, el primero manifestó lo siguiente: *“...me apodan el “W” soy a quien estas buscando y respecto a la detención de mi amigo L, ese día, no recuerdo exactamente la fecha, como a eso de las once de la noche pasó por la casa en compañía de un muchachito que creo que es su sobrino, cuando se detuvo a saludarme y a platicar conmigo, en eso estábamos cuando de repente se detuvo repentinamente una patrulla de la policía municipal de Chemax y se bajaron como 4 o más elementos y detuvieron a L, sin decir nada, simplemente lo esposaron, lo subieron de manera tosca y agresiva a la parte de atrás de la unidad y se retiraron de inmediato le fui a avisar a los papas de L, de que lo habían detenido, es todo lo que me consta, mi esposa también lo vio, nunca vi si*

*lo golpearon, pero si lo subieron de manera brusca a la camioneta, además de que se lo llevaron, no tenía ningún solo golpe...”. En cuanto a la segunda persona, esta refirió lo siguiente: “... me llamo M.C.U.C., y con relación a los hechos que he escuchado y como dice mi esposo, yo estuve y observé lo que pasó, ese día L estaba pasando por la casa, en la noche y se detuvo a saludar a mi esposo y en eso estaba cuando paró la camioneta de la policía municipal, se bajaron varios policías, no recuerdo el número exacto y detuvieron a L, lo subieron a la camioneta, aventándolo a la parte trasera y luego se retiraron, momentos después mi esposo salió y fue avisar a los papás del muchacho, cuando se lo llevaron no estaba golpeado, no tenía ni un solo rasguño el muchacho...”.*

**21.-** Acta circunstanciada de fecha **dieciséis de enero del año dos mil diecinueve**, signada por personal de esta Comisión, en la cual se hizo constar la entrevista al menor de edad J.L.C.M., el cual declaró en presencia de su madre O.M.M.M., lo siguiente: “...*Que el día trece de octubre como a las diez y media de la noche vino mi primo a comprar boletos para el baile, el cual fui con él, al llegar vimos mucha gente y después dijo que regresaría a comprarlos, el cual nos retiramos y al regresar a una cuadra de aquí de la casa se topó con su amigo “W” y nos quedamos ya que estaba saludando, en eso llegaron dos patrullas, y sin razón alguna como ocho policías se bajaron golpearon a mi primo L G y lo detuvieron y lo tiraron en la patrulla, al igual que su amigo entró a su casa al ver la actitud de los policías, todo esto lo presencié ya que poco a poco me fui alejando después de que lo subieron se retiraron del lugar...”.*

**22.-** Acta circunstanciada de fecha **trece de febrero del año dos mil diecinueve**, signada por personal de esta Comisión, en la cual se hizo constar las entrevistas realizadas a P.K., M.K.H. y M.C.U.C, mismas que manifestaron lo siguiente: “...*P.K., manifestó que no se encontraba en su domicilio y que no sabe nada sobre la detención, la cual le agradecí la información, (...) M.K.H., en la cual le manifiesto los motivos que se investigan y refirió que no vio nada de la detención del C. L G A, ya que se juntan muchas personas a embriagarse y que prefiere no salir de su casa porque hay ventas clandestinas de cerveza posteriormente le agradecí la información y me trasladé a la casa de W.C.M.B., para entrevistarlo nuevamente sobre los hechos que se investigan, lo cual salió su esposa M.C.U.C., quien al manifestarle el motivo de mi visita y referirle que se visitó nuevamente para preguntarle si el C. L A el día de su detención tenía en sus manos alguna bebida alcohólica lo cual refirió que el día que pasó a saludar a mi esposo no tenía nada en sus manos de bebida embriagante, ni cuando lo detuvieron, solo lo detuvieron y se lo llevaron fue todo lo que vi...”.*

**23.-** Acta circunstanciada de fecha **trece de febrero del año dos mil diecinueve**, signada por personal de esta Comisión, donde consta la revisión de la Carpeta de Investigación **UNATD/13/FG/1968/2018** por personal de este Organismo, y ante la cual se refieren las siguientes declaraciones:

- 1) La declaración del primer testigo de nombre **M.A.B.C.**, recabada por el licenciado O A O O de fecha primero de noviembre del dos mil dieciocho, declarando lo siguiente: “*Comparezco a fin de manifestar que en la madrugada del día catorce del presente*



*año aproximadamente a las 00:30 horas me encontraba encerrado por motivos ajenos a la presente carpeta en la comandancia de Chemax. Cuando vi que entraron unos policías que tenían alzado a un muchacho que conocí como LGACH y lo encerraron en la misma celda donde me encontraba, pude observar que el antes mencionado estaba sangrando de la nariz y no tenía playera ni zapato”.*

- 2) Posteriormente se tiene a la vista la declaración del segundo testigo de nombre **V.C.U.**, recabada por el licenciado O A O O de fecha primero de noviembre del dos mil dieciocho, declarando lo siguiente: *“Comparezco a fin de manifestar que el día trece de octubre, estaba trabajando mi tricicleta sobre la calle 12 por 19 del municipio de Chemax, cuando vi que el policía Silvano Tun Yuit estaba a bordo de la patrulla con número 1441 y me percaté que estaba golpeando y pateando a un muchacho que reconocí con el nombre de LGACH ya que es mi vecino”.*
- 3) Y por último manifiesto que no obra en dicha carpeta de investigación algún examen médico y/o toxicológico.

**24.-** Escrito de fecha **veinticuatro de julio del año dos mil diecinueve**, signado por el C. **LGACH o LGChA**, donde solicita a este Organismo un informe detallado de la queja interpuesta por el mismo y realizó diversas manifestaciones.

**25.-** Acta circunstanciada de fecha **quince de agosto del año dos mil diecinueve**, signada por personal de esta Comisión, en la que se acordó la ampliación del término que establece el 116, del Reglamento Interno de este Organismo, con el fin de continuar con el trámite de la queja.

**26.-** Oficio número **D.V.V.V 0740/2019**, signado por personal de este Organismo, notificado el **dos de septiembre del año dos mil diecinueve**, a través del cual se remitió a la parte quejosa un resumen de las constancias que integran el expediente de queja CODHEY D.V. 24/2018.

## DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se acreditó que los elementos adscritos a la Policía Municipal de Chemax, Yucatán, vulneraron los Derechos Humanos del ciudadano **LGACH o LGChA**, relativos a la **Libertad Personal**, en las modalidades de **detención ilegal; Integridad y Seguridad Personal** en la modalidad de **lesiones; Derecho a la Protección de la Salud** en conexidad con el **Derecho al Trato Digno**, así como a la **Legalidad y Seguridad Jurídica**, derivado de un **Ejercicio Indebido de la Función Pública**; lo anterior al haber incurrido en diversas irregularidades durante el ejercicio de sus funciones, lo cual se expondrá en el cuerpo de la presente recomendación.

**PRIMERA.-** En primer lugar, se advierte que en el presente caso se vulneró el **Derecho a la Libertad Personal**, en la modalidad de **Detención Ilegal**, en agravio del ciudadano **LGACH o LGChA**, en virtud de que el día trece de octubre del año dos mil dieciocho, alrededor de las veintitrés horas con treinta minutos se encontraba sobre la calle doce entre diecinueve y veintiuno de la colonia Luis Rosado Vega del municipio de Chemax, Yucatán; sin embargo, de las constancias que integran el expediente en cuestión, se desprende que dicha actuación no se justificó en alguno de los supuestos de flagrancia establecidos en la ley de la materia, así como tampoco contaban con mandato de autoridad competente que así lo dispusiera. Con lo anterior, se concluye que no existían los elementos mínimos necesarios para justificar la privación de la libertad.

**El Derecho a la Libertad**, es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación.

Bajo esta tesis, la Detención Ilegal se define como: *“la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público, en caso de urgencia, o en caso de flagrancia”*.

Este derecho se encuentra protegido en los siguientes ordenamientos legales:

En los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y el 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigentes en la época de los hechos, que a la letra señalan:

*“Artículo 14.- [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

*“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

*“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...”*

Asimismo, el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala:

*“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”*

Los artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, prevén:

*“I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona”.*

*“XXV.- Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”*

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, menciona:

*“9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.*

Los preceptos 7.1 y 7.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establecen:

*“7.1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.*

*“7.2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”.*

Al respecto, el Tribunal Interamericano resaltó en el caso *Gangaram Panday vs Surinam*, la sentencia de 21 de enero de 1994, la diferencia entre **detenciones ilegales y arbitrarias**, estableciendo que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones o requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a lo establecido en la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dicha norma, son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

**SEGUNDA.-** De igual forma, se advierte que existió violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, en la modalidad de **lesiones** por el uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública, en agravio del citado **LGACH o LGChA**, ya que en el momento de su detención fue objeto de diversas agresiones físicas que le generaron una afectación nociva a su cuerpo. A este respecto, cabe resaltar que estos derechos, implican la satisfacción de la expectativa de no sufrir dichas alteraciones nocivas en las estructuras psíquica y física del



individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

**El Derecho a la Integridad y Seguridad Personal,**<sup>4</sup> es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

**Las Lesiones,**<sup>5</sup> son cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

Se encuentra sustentado en las siguientes disposiciones:

El párrafo séptimo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, al estatuir:

*“Art. 19.- (...) Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.*

La fracción IX del artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos, que prevé:

*“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*“...IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”.*

El artículo 11 fracción VI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, al referir:

*“Artículo 11.- Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado: (...) VI.-Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se les pone a disposición de la autoridad competente”.*

<sup>4</sup> Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición: abril 2005, México, p. 393.

<sup>5</sup> Íbidem, p. 406.

En la esfera internacional, se encuentran los Artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al indicar:

*“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

*“Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”*

Los Artículos I y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que señalan:

*“Artículo I: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

*“Artículo V: Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”.*

El artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles que establece:

*“Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.*

El Artículo 5 fracción 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone:

*“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.*

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.*

Los Artículos 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al estatuir:

*“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.*

*“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.*

**TERCERA.-** Así las cosas, se advierte que se vulneró el **Derecho a la Protección de la Salud** en conexidad con el **Derecho al Trato Digno** toda vez que los servidores públicos dependientes de la Policía municipal de Chemax, Yucatán, no proporcionaron la suficiente

protección hacia su persona durante el tiempo que estuvo privado de su libertad, en virtud de que:

1. No se le realizó un examen médico al momento de ingresar a la comandancia de dicho municipio.
2. A pesar de que los elementos municipales tenían conocimiento de la lesión sangrante en la nariz del agraviado, omitieron proporcionarle atención médica inmediata, ya que se advierte que fue ingresado en las celdas de la cárcel municipal y al observar que la herida sangrante no cesaba, decidieron trasladarlo al Centro de Salud y posteriormente al Hospital General de Valladolid.

**El Derecho a la Protección de la Salud** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, accediendo a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

Este derecho se encuentra protegido por:

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que menciona:

*“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud”.*

El Principio 24 del conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que establece:

*“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”.*

El numeral 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que dispone:

*“Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de todos al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental...”.*

El precepto XI, del artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que refiere:

*“Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”.*



De igual forma, en el artículo 10.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", que prevé:

*“Artículo 10.1 Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”.*

**El Derecho al Trato Digno** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptada por los miembros de la especie humana y reconocida por el orden jurídico.

El artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que estipula:

*“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.*

El artículo 11 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que menciona:

*“Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.*

**CUARTA.-** Por último, los servidores públicos de la Policía Municipal de Chemax, Yucatán, vulneraron el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** del ciudadano **LGACH o LGChA**, en primer lugar, en virtud que el Informe Policial Homologado de fecha **trece de octubre del año dos mil dieciocho**, elaborado con motivo de su detención, no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos; por otro lado, la hoja de lectura de derechos remitida por la autoridad en su informe de ley, carece de firmas, tanto de dicha autoridad como del agraviado, en conclusión, dichos actos derivaron en un **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, con motivo de las irregularidades que cometieron en el ejercicio de sus funciones, situaciones que distan de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

**El Derecho a la Legalidad<sup>6</sup>**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego

---

<sup>6</sup> Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2008, p. 95.

a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

**El Derecho a la Seguridad Jurídica**<sup>7</sup>, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Asimismo, **el Ejercicio Indebido de la Función Pública**<sup>8</sup>, es concebido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados.

Estos derechos encuentran su fundamento jurídico en los artículos 1 párrafo tercero, 21 párrafo noveno, 108 párrafos primero, tercero y cuarto y 109 párrafo primero de la fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, que a la letra señalan:

*“Artículo 1º.- (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.*

*“Artículo 21.- (...) La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...”.*

*“Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución*

<sup>7</sup> Ídem, p. 1.

<sup>8</sup> Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición: abril 2005, México, p. 138

otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (...), Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales. Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México...”.

“Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...), III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones...”.

Así como en los artículos 97 primer párrafo y 98 fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Yucatán, vigente en la época de los hechos, al establecer lo siguiente:

“Artículo 97.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública estatal o municipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...”.

“Artículo 98.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I.- Se impondrán mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 99 de esta Constitución a los servidores públicos señalados en el propio precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en



*perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

*II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal aplicable...*

*III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.*

*Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.*

*Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el título sexto de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.*

*La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.*

*Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción ...”.*

Asimismo, en los artículos 3 fracción XXV, 4 y 7 fracciones I, V, VII y VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, vigente en la época de los hechos, que refieren:

*“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por: (...), XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”.*

*“Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:*

*I. Los Servidores Públicos;*

*II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y*

*III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves”.*

*“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones. (...)*

*V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, (...)*

*VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;*

*VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general...”.*

Igualmente en los artículos 3, 4 y 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, que estipulan:

*“Artículo 3. Sujetos de la Ley Son sujetos de esta Ley: I. Los servidores públicos; II. Aquellas personas que habiendo fungido como servidores públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.”*

*“Artículo 4. **Carácter de servidor público** Para efectos de la presente Ley y de la Ley General, se considerarán como servidores públicos los considerados en el artículo 97 de la Constitución del Estado de manera enunciativa mas no limitativa, incluyendo a quienes se encuentren contratados bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios o los que desempeñen, aún con el carácter de meritorios, u otra circunstancia, una comisión en el servicio público, y que como consecuencia realicen actividades o funciones en el ejercicio de las atribuciones que sean competencia de un Ente Público del Estado, independientemente de que tengan una relación laboral o no con el propio ente público, y por lo tanto, estarán sujetas a las obligaciones, responsabilidades y sanciones que son objeto de la presente Ley.”*

*“Artículo 7. **Principios rectores del servicio público** Para efecto de la observancia a que hace referencia la Ley General, los servidores públicos estarán obligados a salvaguardar en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función los siguientes principios: I. **Disciplina:** Cumplir con su deber ajustándose a las políticas y normas del ente público del Estado, estando sujeto a las acciones de las autoridades competentes en caso de inobservancia de sus obligaciones; II. **Economía:** Ejercer los recursos presupuestales asignados asegurando las mejores condiciones para el Estado, conforme a los precios de mercado; III. **Eficacia:** Lograr los objetivos y metas programadas en el respectivo ámbito de su competencia. IV. **Eficiencia:** Ejercer sus facultades o atribuciones de manera efectiva, no sujeta a mayores condicionantes que las que establece la normatividad aplicable y absteniéndose de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia de la función que le sea encomendada o el aumento significativo de los costos proyectados; V. **Honradez:** Observar una conducta ética y abstenerse de obtener, para sí o para las personas a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley, provechos indebidos o cualquier tipo de beneficio que no forme parte de su remuneración; VI. **Imparcialidad:** Mantenerse ajenos a los intereses personales, familiares, de trabajo, de negocios, o cualquier otro que afecten la objetividad, adoptando en sus actos y resoluciones criterios que privilegien el mejor derecho... VII. **Integridad:** Ejercer la función pública conforme a lo dispuesto en el Código de Ética y prevención de conflictos de intereses respectivo; VIII. **Lealtad:** Ejercer la función pública con el mayor empeño, absteniéndose de representar intereses contrarios al Estado o cualquiera de sus componentes, y cualquier acto u omisión que generen un daño a aquel; IX. **Legalidad:** Observar durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión las Constituciones Federal y del Estado, las Leyes, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como fundar y motivar los actos de autoridad que representen actos de molestia y privativos a las personas a las que se encuentren dirigidos; X. **Objetividad:** Adoptar una actitud crítica imparcial apoyado en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartada de intereses para concluir sobre hechos o conductas; XI. **Profesionalismo:** Ejercer de manera responsable la función pública, con la debida capacidad y aplicación, y cumpliendo con los requisitos aplicables al ejercicio del empleo, cargo o comisión respectivo; XII. **Rendición de cuentas:** Capacidad de explicar y documentar el sentido de las decisiones tomadas o de cualquier acto, derivado de las competencias, facultades o funciones de sujetos en ejercicio de la*



*función pública y sus resultados, y XIII. Transparencia: Ajustar su conducta al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre su actividad institucional, sin más límites que los que impongan las disposiciones normativas aplicables”.*

De igual manera, en los artículos 40 fracción I, 41 fracción I y último párrafo y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos, que prevén:

*“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución...”.*

*“Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice ... Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho”.*

*“Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:*

- I. El área que lo emite;*
- II. El usuario capturista;*
- III. Los Datos Generales de registro;*
- IV. Motivo, que se clasifica en; a) Tipo de evento, y b) Subtipo de evento.*
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;*
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.*
- VII. Entrevistas realizadas, y*
- VIII. En caso de detenciones:*
  - a) Señalar los motivos de la detención;*
  - b) Descripción de la persona;*
  - c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;*
  - d) Descripción de estado físico aparente;*
  - e) Objetos que le fueron encontrados;*
  - f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y*
  - g) Lugar en el que fue puesto a disposición.*

*El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.*

Además, en los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al estatuir:

*“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

*“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

## OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, al ser valoradas bajo los principios de la lógica, experiencia, sana crítica y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY D.V. 24/2018**, mismas que dieran origen a la presente resolución, se encontraron elementos que permiten acreditar que los servidores públicos adscritos a la Policía Municipal de Chemax, Yucatán, vulneraron los Derechos Humanos del ciudadano **LGACH o LGChA**, relativos a la **Libertad Personal**, en las modalidad de **detención ilegal; Integridad y Seguridad Personal** en la modalidad de **lesiones; Derecho a la Protección de la Salud** en conexidad con el **Derecho al Trato Digno**, así como a la **Legalidad y Seguridad Jurídica**, derivado de un **ejercicio indebido de la función pública**, tal y como se expondrá a continuación.

**PRIMERA.-** Respecto a la violación al **Derecho a la Libertad Personal**, en la modalidad de **detención ilegal** del agraviado, por parte de los elementos municipales de Chemax, este Organismo cuenta con el acta de comparecencia del ciudadano **LGACH o LGChA**, de fecha quince de octubre del año dos mil dieciocho, en la cual en esencia manifestó que el día trece de dicho mes y año, alrededor de las once de la noche, se encontraba sobre la calle doce entre diecinueve y veintiuno, de la colonia Luis Rosado Vega del municipio de Chemax, estaba en la entrada de la casa de su amigo W, cuando en ese momento llegaron dos patrullas de la policía municipal de las cuales se bajaron varios elementos y sin decir nada lo sujetaron y lo abordaron a la patrulla para trasladarlo posteriormente a la comandancia del referido municipio.

En virtud de lo anterior, esta Comisión calificó la queja como presunta violación a los derechos humanos del inconforme, solicitó el informe de ley a la Autoridad señalada como

responsable y realizó diversas diligencias de investigación de las cuales se acreditó que los elementos policiacos que estuvieron presentes en los hechos narrados por el agraviado, son: **Pablo Chan Chimal, Noé Norberto Pool Tuz, Silvano Tun Yuit, Rafael Hoil Chimal, Enrique Adrián Pech Aban, José Cesar Puc Pool y Benito Pool Xiu.**

En este sentido, en fecha treinta de octubre del año dos mil dieciocho, los elementos arriba señalados fueron entrevistados por personal de esta Comisión, a fin de garantizar su Derecho de Audiencia, pudiéndose advertir que todos los elementos coincidieron en indicar que la detención ocurrió a consecuencia de que el agraviado se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes así como escandalizando en la vía pública, sin embargo, se observaron diversas inconsistencias respecto a las circunstancias en las cuales detuvieron al agraviado el día de los hechos, ya que el elemento **Noé Norberto Pool Tuz** manifestó que ese día era chofer de la unidad 1443, al llegar al lugar observó alrededor de doce personas (entre ellos al agraviado) tomando en la vía pública, al verlos intentaron dispersarse, por tal motivo, los elementos que se encontraban en la unidad que conducía, descendieron y detuvieron al agraviado; mientras que el elemento **Pablo Chan Chimal** dijo que al llegar al lugar, descendió de la unidad y se entrevistó con el agraviado, le pidió que se retirara del lugar y este se enojó y comenzó a agredirlo verbalmente, por tal motivo, los elementos Silvano, Enrique, Benito y Rafael procedieron a detenerlo; por otro lado, **Rafael Hoil Chimal** indicó que el agraviado intentó agredirlos con un envase de cerveza, por lo cual el elemento Pablo Chan dio la orden de detenerlo; respecto al policía tercero **José Cesar Puc Pool** indicó que al llegar al lugar, habían personas ingiriendo bebidas embriagantes y con música en alto volumen, bajó de la unidad e invitó a las personas a ingresar al domicilio para continuar con su convivio, pero el quejoso se acercó alterado con un envase de cerveza en su mano y los agredió verbalmente, siendo el elemento Silvano Tun quien procedió a detenerlo; por su parte, el elemento **Silvano Tun Yuit** manifestó que se encontraba a bordo de la unidad 1441 (y no en la unidad 1443 como manifestaron el resto de los elementos) al llegar al lugar de los hechos, descendieron de la unidad y al dialogar con el agraviado, este los agredió verbalmente diciendo que recibían “mochada” del dueño de un clandestino, por tal motivo otro comandante de nombre Florencio dio la orden de detenerlo y fue abordado a la unidad 1441.

De lo anterior, se advierte que la declaración del ciudadano Silvano Tun Yuit es inconsistente ante la versión de sus compañeros, en cuanto al elemento que ordenó la detención del agraviado, la unidad a la fue abordado, así como tampoco realizó alguna señalización respecto a que el citado LGACH o LGChA, hubiere intentado agredirlos con un envase de cerveza, sino que manifestó que fue a consecuencia de agredir verbalmente y difamar a los elementos de que recibían dinero del dueño de un clandestino.

Contrario a lo anterior, los hechos manifestados por el agraviado, guardan armonía con la declaración de la ciudadanos W.C.M.B., M.C.U.C., V.C.U. y del menor de edad J.L.C.M., ya que el primero manifestó: “...ese día, no recuerdo exactamente la fecha, como a eso de las once de la noche (el agraviado) pasó por la casa en compañía de un muchachito que creo que es su sobrino, cuando se detuvo a saludarme y a platicar conmigo, en eso estábamos cuando de repente se detuvo repentinamente una patrulla de la policía municipal de Chemax



y se bajaron como 4 o más elementos y detuvieron a L, sin decir nada, simplemente lo esposaron, lo subieron de manera tosca y agresiva a la parte de atrás de la unidad y se retiraron de inmediato...”. La segunda indicó que: “...yo estuve y observé lo que pasó, ese día L estaba pasando por la casa, en la noche y se detuvo a saludar a mi esposo y en eso estaba cuando paró la camioneta de la policía municipal, se bajaron varios policías, no recuerdo el número exacto y detuvieron a L, lo subieron a la camioneta aventándolo a la parte trasera y luego se retiraron...”. El tercero manifestó que: “el día 13 de octubre del presente, aproximadamente entre las once y doce horas, me encontraba trabajando en mi tricicleta y sobre la calle 12 y 19, me percaté que se encontraba un patrulla casi en la esquina y vi que trepen a LGACH de manera brusca, por lo que de inmediato me retiré para seguir laborando...”. “Y el último, en presencia de su representante legal manifestó: “...que el día trece de octubre como a las diez y media de la noche vino mi primo a comprar boletos para el baile, el cual fui con él, al llegar vimos mucha gente y después dijo que regresaría a comprarlos, el cual nos retiramos y al regresar a una cuadra de aquí de la casa se topó con su amigo “W” y nos quedamos ya que estaba saludando, en eso llegaron dos patrullas, y sin razón alguna como ocho policías se bajaron golpearon a mi primo L G y lo detuvieron y lo tiraron en la patrulla...”.

En efecto, dichas testimoniales resultan relevantes para quien esto resuelve, dado que al ser valoradas en su integridad, sin lugar a dudas proporcionan datos que coinciden con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que el agraviado reclamó, y que les constan por haberlos presenciado de manera directa, y no por inducción ni referencia de otras personas; además de que fueron recabados por personal de este Organismo, accediendo a ser entrevistados con la única finalidad de que se llegue al conocimiento de la verdad.

Por ello, estamos ante la presencia de una **Detención Ilegal**, entendiéndose por ella, **cuando es practicada al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, es decir, cuando no existe una orden previa de detención emitida por la autoridad competente, la cual deberá estar fundada y motivada.**

**La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Gangaram Panday,** distinguió dos aspectos respecto a la detención ilegal; uno material y otro formal sobre el **artículo 7** de la Convención Americana, estableciendo que “(...) contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (**aspecto material**), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (**aspecto formal**)”.

Atendiendo a la clasificación anterior, de las evidencias descritas se puede apreciar que el acto de autoridad que privó de la libertad al agraviado **no cuenta con el aspecto material**, ya que de acuerdo con las declaraciones de los elementos involucrados, no se tiene certeza sobre quién fue el elemento que ordenó su detención, la unidad a la que fue abordado, además de que tampoco se realizó algún examen toxicológico que pudiera determinar si el agraviado se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas durante su detención, ni algún indicio

que permitiera suponer que hubiere intentado agredir a algún elemento con un envase de cerveza. Por otro lado, **no se cumplió con el aspecto formal**, ya que la responsable omitió cumplir con los procedimientos y protocolos sobre el uso y manejo de la fuerza en las intervenciones policiales establecidos en la normatividad aplicable para llevar a cabo la detención del agraviado, ya que quedó acreditado que durante la detención el agraviado fue agredido físicamente, presentando lesiones que serán desarrolladas con mayor precisión en la siguiente observación de la presente recomendación.

En este tenor, con relación a los hechos en estudio, esta Comisión de Derechos Humanos determinó que se vulneró el **Derecho a la Libertad Personal** del ciudadano **LGACH o LGChA**, en virtud de que en su detención no se cumplieron con las causas o condiciones establecidas en la Constitución y las leyes en la materia, para que la misma se pudiera efectuar, es decir, tal detención no derivó de mandamiento escrito fundado y motivado, ni emitido por autoridad judicial y tampoco se demostró que dicha detención se haya realizado en flagrancia o por una infracción administrativa, en transgresión a lo estatuido en el párrafo primero del numeral 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDA.-** Continuando con el análisis del presente asunto, otra de las inconformidades del ciudadano **LGACH o LGChA**, en esencia consistió en que fue lesionado por los policías municipales, al señalar en lo concerniente lo siguiente: *“...me sujetaron y me subieron a una patrulla, dejándome acostado en la parte de atrás de la misma y al incorporarme y preguntar por qué me estaban arrestando un policía a quien conozco como Silvano Cahum me contestó diciendo “cállate” y al mismo tiempo, me pegó un rodillazo en la cara, lo que provocó que me cayera nuevamente de espaldas y que empezara a sangrarme la nariz, de igual manera me dejó aturdido y solo supe que ya me estaban bajando en la comandancia municipal, donde al llegar me quitaron mis pertenencias y me tomaron fotografías y después me metieron a una celda y donde al ingresarme me pegaron un puñetazo en la zona de las costillas...”*.

Ahora bien, a pesar de que los elementos municipales involucrados, negaron el haberle ocasionado lesiones al inconforme, ya que al momento de comparecer ante personal de este Organismo, fueron concordantes en sus respectivas declaraciones, en el sentido de que no vieron el momento exacto en el que el agraviado se lesionó en el rostro, sin embargo existe material probatorio que indica lo contrario, es decir, la presunción de que las referidas lesiones fueron infligidas durante su detención, siendo éstas las siguientes probanzas:

- 1.- Placas fotográficas** tomadas en la persona del agraviado y **Fe de lesiones** realizada por personal de la Comisión de Derechos Humanos, al momento de levantar el acta circunstanciada de fecha **quince de octubre del año dos mil dieciocho**, en la que se hizo constar lo siguiente: *“...laceraciones en la región nasal en la región de los labios, el quejoso manifiesta mucho dolor en ambas zonas y movimiento de sus dientes”*.
- 2.- Copias fotostáticas** de recetas de medicamentos, estudios de radios X y recibo de honorarios del médico Lucio Manuel Mendoza Pérez todos de fecha **quince de octubre del año dos mil dieciocho**.

- 3.- **Constancia médica** de fecha **quince de octubre del año dos mil dieciocho** elaborada por el médico Lucio Mendoza Pérez, en la cual hizo constar lo siguiente: *“refiriendo dificultad para respirar y dolor en la región de tabique nasal ya que sufrió traumatismo severo por golpes contusos en nariz hace a aproximadamente 30 horas y al momento presenta sutura de las alas de la nariz así como edema en región de tabique nasal solicitando radiografías para descartar fractura del mismo indicando reposo en su domicilio durante una semana para su recuperación”.*
- 4.- **Constancia médica** de fecha **catorce de octubre del año dos mil dieciocho**, del Hospital General de Valladolid, donde consta lo siguiente con respecto del paciente LGACH: *“...refiere lesión en la nariz sin especificar cinemática de trauma. E.F. herida cortante en ambas fosas nasales. Paciente con verbosa normocéfalo Sin otras lesiones en el cráneo, cardiopatía, campos pulmonares ventilados, pericardio vital milico sin agregados abdomen asigno lógico extremo, dudas integral funcionales. Herida cortante en ambas fosas nasales”.* Y
- 5.- **Testimonios** de los ciudadanos W.C.M.B. y M.C.U.C., recabados por personal de esta Comisión en fecha **quince de enero del año dos mil diecinueve**, en los cuales el primero manifestó lo siguiente: *“...respecto a la detención de mi amigo L, ese día, no recuerdo exactamente la fecha, como a eso de las once de la noche pasó por la casa en compañía de un muchachito que creo que es su sobrino, cuando se detuvo a saludarme y a platicar conmigo, en eso estábamos cuando de repente se detuvo repentina mente una patrulla de la policía municipal de Chemax y se bajaron como 4 o más elementos y detuvieron a L, sin decir nada, simplemente lo esposaron, lo subieron de manera tosca y agresiva a la parte de atrás de la unidad y se retiraron de inmediato le fui a avisar a los papas de L, de que lo habían detenido, (...) lo subieron de manera brusca a la camioneta, **además de que cuando se lo llevaron, no tenía ningún solo golpe...**”.* En cuanto a la segunda persona, esta refirió lo siguiente: *“...observé lo que pasó, ese día L estaba pasando por la casa, en la noche y se detuvo a saludar a mi esposo y en eso estaba cuando paró la camioneta de la policía municipal, se bajaron varios policías, no recuerdo el número exacto y detuvieron a L, lo subieron a la camioneta, aventándolo a la parte trasera y luego se retiraron, momentos después mi esposo salió y fue avisar a los papas del muchacho, **cuando se lo llevaron no estaba golpeado, no tenía ni un solo rasguño el muchacho es todo lo que me consta...**”.*
- 6.- Testimonio del ciudadano M.A.B.C. de fecha **uno de noviembre del año dos mil dieciocho**, en el cual refirió que el día en que acontecieron los hechos, se encontraba detenido en la celdas del palacio municipal de Chemax, cuando a media noche trajeron a L G A y lo empujaron hacia la celda donde él estaba, percatándose que se encontraba sangrando de la nariz y no dejaba de sangrar, al paso de diez minutos lo sacaron de la celda y se lo llevaron, siendo la última vez que lo vió.

Dichas evidencias se relacionan con las propias declaraciones de los elementos municipales, realizadas ante personal de esta Comisión, siendo que el policía Pablo Chan Chimal,



mencionó que al momento de que detuvieron al agraviado, los servidores públicos Rafael Hoil Chimal y Silvano Tun Yuit, se subieron con él en la parte trasera de la unidad, y al llegar a la Comandancia, se percató de que estaba sangrando de la nariz, de igual forma, el policía Enrique Adrián Pech Aban, manifestó que durante la detención, los elementos Rafael Hoil Chimal y Silvano Tun Yuit sentaron a **LGACH o LGChA**, en la parte trasera de la camioneta, intentó pararse y le pidieron que se calmara, luego le dijeron a Silvano Tun Yuit que lo controle y este tuvo que someterlo, posteriormente cuando llegaron a la Comandancia, se acercó a la parte trasera de la unidad y se percató de que el agraviado estaba sangrando de la nariz.

De todo lo anteriormente señalado, se llega a la firme convicción de que el ciudadano **LGACH o LGChA**, sufrió lesiones por parte del elemento Silvano Tun Yuit, al momento de ser detenido y trasladado a la cárcel municipal, ya que el agraviado manifestó que dicho servidor público le propinó un rodillazo en la nariz, ocasionándole la herida cortante, lo cual es coincidente con las lesiones que presentaba en el rostro al momento de ratificarse de la queja y del cual personal de este Organismo dio fe, lo que a su vez, guarda relación con las declaraciones de los elementos municipales, quienes manifestaron que al momento de que llevaron a cabo la detención, no estaba lesionado y cuando llegaron a la comandancia, se percataron que estaba sangrando de la nariz, además de que el propio Tun Yuit, manifestó que el quejoso se encontraba esposado con las manos en la espalda, y a pregunta expresa de personal de esta Comisión sobre cómo ocurrió la lesión, este únicamente expresó que se golpeó sin poder ver como sucedió, máxime que la autoridad responsable no realizó alguna valoración médica que hiciera constar el estado físico en el que llegó el agraviado. En conclusión, los argumentos de la autoridad municipal no justifican de una manera convincente y satisfactoria, la razón por la cual el agraviado presentaba la lesión cortante en el rostro al momento de llegar a la comandancia municipal.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que en esta materia corresponde al Estado ofrecer una explicación razonable, a partir de una investigación y procesamiento diligentes y acordes a las garantías del debido proceso, sobre el hecho de que una persona bajo la custodia del Estado, presente afectaciones a su integridad personal. De igual modo, la Corte Interamericana ha precisado que existe una presunción de responsabilidad de la autoridad por las lesiones que una persona bajo su custodia presente, a menos que el propio Estado desvirtúe dicha presunción mediante las pruebas apropiadas; en las sentencias del caso López Álvarez vs. Honduras, sentencia de 1 de febrero de 2006, párrs. 104 a 106; caso Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003, párr. 127; Corte IDH, caso Cabrera García, párr. 134, que a continuación se transcribe: *“...la jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...”*

Resulta claro pues, de las pruebas señaladas y la omisión de la Autoridad Responsable de pronunciarse sobre la mecánica de las lesiones que presentaba el ciudadano **LGACH o LGChA**, hacen concluir que las mismas les fueron infligidas en el momento de su detención al ser abordado a la unidad, vulnerando de esta manera su **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**.

**TERCERA.-** Siguiendo con el análisis del presente caso, esta Comisión protectora de Derechos Humanos constató las violaciones al **Derecho a la Protección a la Salud** en conexidad con el **Derecho al Trato Digno** en agravio del ciudadano **LGACH o LGChA**, en virtud de que la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Chemax, Yucatán, no cuenta con un médico que certifique a las personas que son privadas de su libertad.

Se dice lo anterior, toda vez que mediante el **acuerdo de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil diecisiete**, en la cual este Organismo decretó la radicación y calificación de la queja, asignándose el número CODHEY D.V. 24/2018, se solicitó a la autoridad señalada como responsable, las valoraciones médicas de lesiones y exámenes toxicológicos que le fueron realizados al agraviado al momento de su ingreso a la cárcel municipal; sin embargo, el Presidente Municipal de Chemax, Yucatán, al rendir su informe de ley en fecha veintinueve de octubre del año dos mil dieciocho manifestó: *“...no contamos con médico que realice las valoraciones médicas y exámenes toxicológicos correspondientes dentro del H. Ayuntamiento...”*. De igual forma, del análisis efectuado a las entrevistas realizadas a los servidores públicos que participaron en la detención, y que han quedado transcritas en el apartado de evidencias, en ningún momento manifestaron si algún médico certificó al agraviado previo al ingreso a la celda.

Robustece a lo anterior, como hechos notorios<sup>9</sup> los informes anuales de actividades de este Organismo de los años 2018 y 2019, mismos que obran en la página de internet de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, [www.codhey.org](http://www.codhey.org)., en dichos informes se encuentran documentadas las inspecciones realizadas por el Centro de Supervisión Permanente a Organismos Públicos de esta Comisión, efectuadas a la cárcel pública de Chemax, Yucatán, los días treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho y seis de noviembre de dos mil diecinueve respectivamente, en las cuales se hizo constar que en este municipio no se les practica revisión médica a las personas detenidas por parte de la corporación policiaca, ya que no cuentan con personal para tal efecto, solo en los casos en que el detenido tenga alguna lesión o enfermedad muy visible es trasladado al Centro de Salud municipal. En las referidas visitas, este Organismo hizo del conocimiento al Presidente Municipal de Chemax, Yucatán, mediante cédula de notificación, su deber de practicar revisión médica a todas las personas que ingresan al área de celdas y contar con el registro expedido por médico certificado. Sin embargo, hasta la presente fecha no existe evidencia de que la autoridad municipal hubiere subsanado esta falta de atención.

<sup>9</sup> HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Tesis: P./J. 74/2006, Tomo XXIII, Junio de 2006, Novena Época, Jurisprudencia(Común).

En conclusión, esta omisión es imputable al Presidente Municipal de Chemax, Yucatán, por no dotar de médico a la Dirección de Seguridad Pública a su mando en clara transgresión a lo establecido en el Principio 24 del conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión que a la letra dice:

*“se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”*

Por otro lado, esta comisión corroboró a través de las propias declaraciones de los elementos municipales que participaron en la detención, que al llegar a la comandancia municipal, se percataron de la lesión sangrante en la nariz del agraviado, sin embargo, procedieron a darle curso a su ingreso en la celda municipal, cuando lo correcto era proporcionarle atención médica inmediata. Hecho que se relaciona con la declaración del ciudadano M.A.B.C., recabada por personal de esta Comisión, quien refirió que el día en que ocurrieron los hechos, se encontraba detenido en la celdas del palacio municipal de Chemax y alrededor de la media noche, llevaron al agraviado y lo empujaron hacia la celda donde este se encontraba, pudiéndose percatar que estaba sangrando de la nariz y no dejaba de sangrar, al paso de unos minutos lo sacaron de la misma y se lo llevaron.

De lo anterior, es incuestionable que los elementos señalados como responsables, tuvieron una actitud omisiva en cuanto a la protección de la salud del agraviado, ya que el hecho de haberlo ingresado a la celda de la cárcel municipal, aumentó el riesgo de que la herida que presentaba en su nariz pudiera infectarse, lo cual es contrario a lo estipulado en el artículo 11 fracciones II y VI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán vigente en la época de los hechos, que prevé:

*“Artículo 11.- Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado: (...),*

*II.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y pleno respeto a las garantías individuales; (...), (...), (...), VI.- **Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas**, en tanto se les pone a disposición de la autoridad competente...”*

Así como en lo establecido en el artículo 40 en sus fracciones I y IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que dispone:

*“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías*



*individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), IX. **Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...***

Así las cosas, a consecuencia de que los elementos municipales responsables transgredieron el Derecho a la Integridad y Seguridad Personal y a la Protección de la Salud del ciudadano LGACH o LGChA, originó que con ello se vulnera de igual manera su derecho al Trato Digno, debido a las conductas desplegadas hacia su persona por parte de dichos servidores públicos, tal como quedó evidenciado en los párrafos que preceden, lo cual denota su falta de conocimiento y capacitación de respetar la dignidad de las personas privadas de su libertad.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fijó la tesis constitucional: ***“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, **estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos**”***<sup>10</sup>

La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual, se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo,<sup>11</sup> es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos<sup>12</sup>. En tal razón, todo ser humano debe ser respetado y protegido integralmente sin excepción alguna en su dignidad y no se debe atentar contra ella,

<sup>10</sup> Tesis Constitucional, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

<sup>11</sup> DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO. Época: Décima Época. Registro: 160869. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C. J/31 (9a). Página: 1529.

<sup>12</sup> DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 160870. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C. J/30 (9a). Página: 1528.

debiendo propiciarse las condiciones necesarias a efecto de que las personas tengan un trato digno.

**CUARTA.-** Por último, se tiene que los servidores públicos responsables vulneraron el **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica** del agraviado, ya que del análisis efectuado al contenido del Informe Policial Homologado de fecha trece de octubre del año dos mil dieciocho, suscrito por el C. Pablo Chan Chimal, Policía Tercero del municipio de Chemax, Yucatán, se advierte que no contiene los requisitos mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos.

Para mayor ilustración, se transcribe el contenido del referido Informe Policial Homologado: *“Siendo aproximadamente las 23:40 (veintitrés horas con cuarenta minutos) del día de hoy 13 (trece) del mes de octubre del 2018 (dos mil dieciocho), encontrándome de servicio de vigilancia en el municipio de Chemax a bordo de la unidad 1443 (mil cuatrocientos cuarenta y tres), al mando del suscrito, con 6 (seis) elementos más, de la misma corporación policiaca, quienes responden a los nombres de Noé Norberto Pool Tuz (chofer), y como tripulantes, Benito Pool Xiu, Silvano Tun Yuit, Rafael Hoil Chimal, Enrique Pech Aban, José Cesar Puc Pool y un servidor; y estando en comboy con la unidad 1141 (mil ciento cuarenta y uno) al mando del C. José Leoncio Cahun Cahun con 5 elementos más, cuando desde la base de radio nos informan de que nos apersonemos a la calle 12 (doce) entre 19 (diecinueve) y 21 (veintiuno) de la colonia Luis Rosado Vega de este municipio de Chemax, Yucatán, a verificar unas personas alterando el orden público, y tomando en la vía pública; por lo que nos dirigimos a la dirección antes indicada siendo que al llegar en el lugar de los hechos nos percatamos de varias personas del sexo masculino ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública, mismas que al ver la presencia de las unidades de la policía municipal intentaron darse a la fuga, pero la unidad 1441 siguió a alguno de ellos, mientras que la unidad en que yo circulaba se detuvo en el lugar y ahí mismo nos entrevistamos con una persona del sexo masculino quien dijo llamarse G A Ch y dado que se empezó a alterar y ponerse impertinente al ver la presencia de la policía, así fue que siendo las 23:45 horas el agente Silvano Tun Yuit le hace de su conocimiento que está en calidad de detenido por el motivo de escandalizar e ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, al mismo tiempo que le informaba de sus derechos que la ley le otorga, por lo que procedimos a trasladarlo en las instalaciones de la policía municipal”.*

De lo anterior, se observa que en la descripción de los hechos no se asentó la hora de llegada a la comandancia municipal, ni el estado físico aparente en el que se encontraba el agraviado al momento de la intervención, así como tampoco se describieron los objetos que le fueron encontrados ni los datos de las actividades que realizaron los elementos involucrados. De igual forma, es importante señalar que el apartado de “asunto o evento” se asentó que el motivo de la detención fue por “hechos posiblemente delictuosos”, sin embargo, dicha anotación no corresponde a la naturaleza de los hechos descritos en el referido informe. Cabe precisar, que el Informe Policial Homologado es el documento en el cual los policías de las instancias de seguridad pública registran las acciones realizadas en el

lugar de su intervención y que dota de Legalidad y Seguridad Jurídica la actuación de la función policial.

En ese contexto, el hecho que el Informe Policial Homologado que nos ocupa, no contenga los datos y circunstancias de cómo sucedieron los hechos, generó falta de certeza jurídica en la esfera del ciudadano **LGCh o LGChA**, ya que los elementos involucrados actuaron al margen de lo establecido en los artículos 41 fracción I y 43 fracción VI y último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos, que establece:

*“Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: **Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice...**”.*

*“Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos: (...), VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos...”*

*El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.*

Por otro lado, la autoridad responsable anexó a su informe de ley, copia certificada de la constancia de lectura de derechos realizada al agraviado el día en que aconteció la detención, sin embargo, se observa que la misma carece de datos de identificación y firmas tanto del detenido, como de la persona actuante como testigo, así como la fecha, hora y lugar en el que se efectuó dicha lectura, en otras palabras, el documento se encuentra completamente vacío, y por ende, este organismo no puede corroborar que los elementos involucrados hubieren realizado adecuadamente esta formalidad, al no existir en dicho formato ningún elemento que corresponda a los hechos del día trece de octubre del año dos mil dieciocho y que derivaron en la detención del agraviado.

Así las cosas, dichas situaciones vulneraron invariablemente el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** del ciudadano **LGCh o LGChA**, en virtud que el Estado tiene la obligación de garantizar, no sólo que los ciudadanos tengan conocimiento en todo momento las consecuencias jurídicas de infringir la ley, sino también que el procedimiento que se lleve al cabo sea mediante reglas y condiciones claras que les permitan asumir una defensa adecuada para su causa.

En ese tenor, de las transgresiones a derechos humanos que han sido expuestas y analizadas con antelación, cometidas por servidores públicos de la Policía Municipal de



Chemax, Yucatán, es claro e ineludible, que dichas acciones derivaron un Ejercicio Indebido de la Función Pública, figura que es concebida como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, concluye lo anterior, toda vez que los servidores públicos antes mencionados, dejaron de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les había encomendado, que es el de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en la esfera de su competencia, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, que estipula: *“Artículo 1.- (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”*; incurriendo por ende, en actos arbitrarios y proscritos de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, así como en omisiones, en detrimento del respeto a los derechos humanos del agraviado que nos ocupa, al inobservar las obligaciones relacionadas con su encomienda, a efecto de salvaguardar la eficiencia, honradez, imparcialidad, lealtad y legalidad en el desempeño de sus funciones, consagradas en el artículo 7 fracciones IV, V, VI, VIII y IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, mismos que fueron previamente transcritos en el apartado de *“Descripción de la situación jurídica”* de la presente recomendación.

Bajo este contexto, debe mencionarse que las conductas y omisiones desplegadas por los ciudadanos **Pablo Chan Chimal, Silvano Tun Yuit, Noé Norberto Pool Tuz, Rafael Hoil Chimal, Enrique Adrián Pech Aban, José Cesar Puc Pool y Benito Pool Xiu**, elementos de la Policía Municipal de Chemax, Yucatán, violaron en detrimento del ciudadano **LGCh o LGChA**, sus derechos humanos contemplados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diversos tratados internacionales y demás legislación a que se ha hecho referencia en el cuerpo de la presente resolución, lo que da lugar al inicio del correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los aludidos policías.

### **OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos

de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

### **A). MARCO CONSTITUCIONAL.-**

**Los artículos 1, párrafo tercero, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:**

*“Artículo 1o. (...) (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.*

*“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...) III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...”.*

### **B) La regulación de la reparación integral del daño en la Ley General de Víctimas**

Respecto al derecho de las víctimas de obtener una reparación integral por las violaciones a derechos humanos que se hayan cometido en su contra, el Estado mexicano emitió la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil trece, cuya última reforma ocurrió en enero de dos mil diecisiete.

Esta Ley es armónica con tratados internacionales y pone en el centro de atención las necesidades de las víctimas y sus familiares, a través de establecer las obligaciones de todos los entes del Estado para su observancia, así como las sanciones para quienes no la cumplan.

Así se desprende de su **artículo 1, párrafos tercero y cuarto**, que a la letra dicen:

*“... Artículo 1. [...] La presente Ley obliga a las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, y de los tres Poderes Constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho punible cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”.*

Su objeto, según se desprende de su **artículo 2**, estriba, entre otras consideraciones en: *“[...] Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, restitución de sus derechos violados, debida diligencia, no repetición y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos; [...]”.*

Destacándose además, que en el párrafo segundo del aludido ordinal uno, se señala que: *“[...] las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona”.*

El principio de interpretación más favorable a la víctima se reitera en los **artículos 3 y 7**, de tal ordenamiento legal, los cuales prevén, respectivamente:

*“[...] Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales sobre derechos humanos favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas”.*

*“[...] Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo, y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos”.*

Como se advierte de lo anterior, las normas previstas en la referida ley, en especial las relacionadas a los derechos de las víctimas, no pueden ser interpretadas de manera restrictiva, sino que deben realizarse a la luz del parámetro de regularidad constitucional favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

Entre esos derechos de las víctimas, el **artículo 26** de la mencionada Ley General, reconoce el relativo *“a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo*



*medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.*

### C).- MARCO INTERNACIONAL.-

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece *“que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”.*

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a **la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a **la Satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los

códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Por otro lado, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

**“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.**

*1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

**“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.**

*Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.*

**“Artículo 63**

*1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.*

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la misma Corte ha resuelto que: Del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los

respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”<sup>13</sup>

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

#### D).- AUTORIDAD RESPONSABLE.-

En el caso concreto, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado por la vulneración de los derechos humanos **del ciudadano LGACH o LGChA** por parte de las autoridades señaladas como responsables. De lo anterior, resulta más que evidente el deber ineludible del **Presidente y del Cabildo del H. Ayuntamiento de Chemax, Yucatán**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que al aludido agraviado, **sea reparado del daño de manera integral, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos**; lo anterior, sustentado en lo estatuido en el artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor, debiendo realizar dicha reparación tomando en consideración lo siguiente:

##### 1. Al **Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Chemax, Yucatán**:

**I. Garantías de satisfacción**: Que será iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los ciudadanos **Pablo Chan Chimal, Silvano Tun Yuit, Noé Norberto Pool Tuz, Rafael Hoil Chimal, Enrique Adrián Pech Aban, José Cesar Puc Pool y Benito Pool Xiu**, todos como Policías Tercero de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chemax, Yucatán, quienes aparecen identificados en la afectación de los derechos a la **Libertad Personal**, en la modalidad de **Detención Ilegal; Legalidad y Seguridad Jurídica**, derivado de un **Ejercicio Indevido de la Función Pública; Protección a la Salud** en conexidad con el **Trato Digno**; así como a la **Integridad y Seguridad Personal**, en la modalidad de **Lesiones** por el uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública, atribuible únicamente a **Silvano Tun Yuit**; lo anterior, con base a las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberán ser agregados a los expedientes personales de los responsables con independencia de que continúen laborando o no para el ayuntamiento, en el entendido de que dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en su caso, imponerles las sanciones que correspondan en razón de su grado de participación y responsabilidad.

---

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Niños de la Calle” (Villagrán y otros) vs. Guatemala (Fondo), sentencia de 19 de noviembre 1999, párr. 127.



**II. Garantía de Indemnización:** Instruir a quien corresponda, a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que el agraviado **LGACH o LGChA** sea indemnizado y reparado integralmente del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a sus Derechos originados por el uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública del que fue objeto, es decir, por los gastos que tuvo que sufragar personalmente o por conducto de sus familiares, con motivo de las atenciones médicas derivadas de las lesiones que le produjeron las agresiones físicas infligidas en su persona. Para lo anterior, se deberá tomar en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo correspondiente, los perjuicios económicamente invaluable (daño moral), que sufrió el inconforme por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos le causaron, y las demás consecuencias de orden material o pecuniario que sufrió.

**III. Garantía de Prevención y No repetición:** Realizar las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto, las que se le especificarán más adelante.

2. Al **Cabildo del H. Ayuntamiento de Chemax, Yucatán:**

**I. Garantía de Prevención y No repetición:** Empezar las acciones administrativas y presupuestarias que correspondan, para que el Ayuntamiento a su digno cargo, cuente con un médico certificado en la Dirección de Seguridad Pública del municipio, a efecto de proporcionar atención médica a las personas privadas de su libertad, y en su caso, instruir a los servidores públicos encargados a efecto de reportar de manera inmediata a sus superiores jerárquicos, los casos en los que se considere que requieran de atención urgente, así como su traslado a hospitales de acuerdo a su condición de salud y se les brinde la debida atención.

Por lo antes expuesto, se emite al **Presidente y al Cabildo del H. Ayuntamiento de Chemax, Yucatán** las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**Al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Chemax, Yucatán:**

**PRIMERA.-** Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de la servidores públicos, iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los ciudadanos **Pablo Chan Chimal, Silvano Tun Yuit, Noé Norberto Pool Tuz, Rafael Hoil Chimal, Enrique Adrián Pech Aban, José Cesar Puc Pool y Benito Pool Xiu**, todos policías tercero adscritos a la Policía Municipal de Chemax, Yucatán, por haber vulnerado los derechos humanos relativos a la **Libertad Personal**, en la modalidad de **Detención Ilegal; Protección a la Salud** en conexidad con el **Trato Digno; Legalidad y Seguridad Jurídica**, derivado de un **Ejercicio Indebido de la Función Pública; así como a la Integridad y Seguridad Personal**, en la modalidad de **Lesiones** por el uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública, este último atribuido únicamente a **Silvano Tun Yuit**; con base en las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, el cual, al igual que sus resultados, deberán ser agregados al expediente personal del funcionario municipal indicado, con independencia de que continúe laborando o no para el ayuntamiento.

En atención a la **garantía de satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra del funcionario público infractor. Además que en dicho procedimiento se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación.

Vigilar que en dicho procedimiento se siga y determine con legalidad, diligencia, eficiencia, objetividad e imparcialidad, y se establezcan las correspondientes responsabilidades administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad.

Garantizar que al realizarse las investigaciones correspondientes al aludido procedimiento administrativo, los funcionarios públicos procuren ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

Al término de dicho proceso administrativo, deberá de vigilar que la instancia correspondiente imponga las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra del aludido servidor público; y para el caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de este, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes, y estos no queden impunes; remitiendo a este Organismo, las pruebas correspondientes para garantizar su cumplimiento.

**SEGUNDA.-** Instruir a quien corresponda, a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que el agraviado **LGACH o LGChA** sea indemnizado y reparado integralmente del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a sus Derechos originados por el uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública del que fue objeto, es decir, por

los gastos que tuvo que sufragar personalmente o por conducto de sus familiares, con motivo de las atenciones médicas derivadas de las lesiones que le produjeron las agresiones físicas infligidas en su persona. Para lo anterior, se deberá tomar en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo correspondiente, los perjuicios económicamente invaluable (daño moral), que sufrió el inconforme por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos le causaron, y las demás consecuencias de orden material o pecuniario que sufrió; remitiendo a este Organismo, las pruebas correspondientes para garantizar su cumplimiento.

**TERCERA.-** Realizar cursos de capacitación dirigidos a los elementos **Pablo Chan Chimal, Silvano Tun Yuit, Noé Norberto Pool Tuz, Rafael Hoil Chimal, Enrique Adrián Pech Aban, José Cesar Puc Pool y Benito Pool Xiu** adscritos a la Policía Municipal de Chemax, Yucatán, a fin de fomentar el respeto de los Derechos Humanos, sobre el **Derecho a la Libertad Personal, Integridad y Seguridad Personal, Protección de la Salud, Trato Digno y a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, remitiendo a este Organismo, las pruebas correspondientes para garantizar su cumplimiento.

**CUARTA.-** Aplicar exámenes periódicos a los elementos señalados en el punto recomendatorio anterior, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que debe considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos. Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación; así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

**QUINTA.-** Instruir al personal a su cargo, a efecto de que se abstengan de realizar cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de naturaleza análoga, hacia la persona, familiares o bienes de la parte agraviada, siendo importante aclarar que esta medida que se solicita, en ningún momento puede interpretarse, ni debe mucho menos adoptarse, con detrimento a las obligaciones que en materia de seguridad pública prevé la normatividad respectiva para la mencionada corporación policiaca.

**SEXTA.-** Conminar al personal a su mando, a efecto que registren todos los datos y hechos reales en los Informes Policiales Homologados que elaboren, tal y como lo establecen los artículos 41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para dotar de certeza jurídica sus actuaciones frente a los gobernados.

Al **Cabildo del H. Ayuntamiento de Chemax, Yucatán:**



**UNICA.-** Empezar las acciones administrativas y presupuestarias que correspondan, para que el Ayuntamiento a su cargo, cuente con un médico certificado en la Dirección de Seguridad Pública del municipio, a efecto de proporcionar atención médica a las personas privadas de su libertad, y en su caso, instruir a los servidores públicos encargados a efecto de reportar de manera inmediata a sus superiores jerárquicos, aquellos en los que se considere que requieran de atención urgente, así como su traslado a hospitales de acuerdo a su condición de salud y se les brinde la debida atención, debiendo remitir a este Organismo, las pruebas correspondientes para garantizar su cumplimiento.

**DESE VISTA DE LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:**

**1.- Al C. Fiscal General del Estado de Yucatán,** a efecto de que la presente resolución sea agregada a la Carpeta de Investigación **UNATD13-GF/1968/2018**, en virtud de que los hechos que ahora se resuelven, guardan relación con la misma.

**2.- Al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán,** para que a su vez de vista al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)** y al **Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública**, a efecto que mantengan actualizados, por lo que se refiere al primero, los expedientes y procedimientos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, y en cuanto al segundo, el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con los artículos 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 24 y 28 fracciones IX y XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **C. Presidente Municipal y al H. Cabildo ambos del Ayuntamiento de Chemax Yucatán,** que sus respuestas sobre **la aceptación de estas recomendaciones,** sean informadas a este Organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación,** e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma,** en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior, se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo, se hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que

expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor. **Notifíquese.**

